

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la naturaleza de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se construya por administración un trozo del cerramiento del solar en que está construida la Escuela especial de Ingenieros de minas.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Moguer.

Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo promovido por el Notario D. Antonio Par contra la negativa del Registrador de la propiedad del Norte de Barcelona á inscribir una escritura de venta y redención de un censo.

MAEINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos correspondientes al mes de Octubre de 1906.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resultado

de la subasta celebrada para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena del mes de Octubre último.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Disponiendo se inserte en la GACETA el adjunto Reglamento para el tránsito de automóviles en Alemania.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando el presupuesto para la reparación del primer trozo del camino forestal que conduce á la casa de guardas del monte Pinar y agregados, en el Distrito forestal de Madrid.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda en la provincia de Jaén.—Extravío de un resguardo de depósito.

Décimo sexto tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar el servicio de provisión de baúles que puedan necesitar las Comandancias de este tercio.

Escuela Superior de Industrias de Las Palmas.—Concurso para la provisión de ocho plazas de Ayudantes meritorios.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para el adoquinado de las calles que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Cuevas.—Subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos.

Ayuntamiento constitucional de Palma de Mallorca.—Subasta para la recaudación del arbitrio municipal establecido en la Plaza Mayor y otras.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Agencias y establecimientos:

Banco de España (sucursal de Barcelona).—Compañía Minera de Sierra Meñaca.—Compañía anónima de la Sociedad Española del Radio y sus aplicaciones.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y la Audiencia territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Nicandro Brotóns, en nombre de D. Alonso Lledó Moreno, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Monóvar interdicto de retener ó recobrar, aduciendo hechos que sustancialmente son: que el demandante es dueño de una finca de 44 áreas situada en término de Pinoso, que tiene los linderos que en la demanda se expresan, y juntamente con otras dos formaba lo que en el expediente gubernativo de deslinde del monte Cabezo de la Sal, aprobado en 1864, figuraba como propiedad particular de Francisca Moreno; que en el suelo y en el subsuelo de la finca abunda el yeso, y tanto los padres del demandante como éste han venido aprovechándose desde hacía muchísimo tiempo de ese mineral, bien arrancándole ellos ó arrendando el permiso de efectuarlo, sin que hayan sido perturbados en la posesión de la finca ni se les haya privado de arrancar el yeso y piedra; que á consecuencia del mucho arranque y extracción de mineral, existe en la finca un hoyo llamado Hoyo de yeso de Cáceres; que el demandante, como dueño y legítimo poseedor del terreno en que se halla enclavado el Hoyo, concedió permiso, mediante precio, á Ramón Bustamante, para arrancar y extraer piedra de él; que D. Francisco Albert Mendaro tiene arrendado el aprovechamiento de la piedra yeso del monte denominado Cabezo de la Sal, perteneciente al Estado, y en los últimos días de Marzo de aquel año de 1900 denunció ante el Alcalde á Ramón Bustamante por estar arrancando piedra de dicho monte Cabezo, siendo así que de donde se hallaba arrancándola era de la propiedad del demandante; que el Alcalde, en vista de la denuncia formulada, formó expediente administrativo; que en 10 de Abril se presentó en el Hoyo de Cáceres una pareja de la Guardia

civil con el arrendatario Albert y manifestó á Ramón Bustamante que suspendiese el arranque y extracción de piedra yeso, por haberlo mandado así el Alcalde, y que en el propio día se le notificó al demandante la providencia dictada por dicha Autoridad en el expediente de denuncia, en la que se le hacía saber se abstuviese por entencas de arrancar y extraer piedra de ninguna clase de la cantera denunciada ni de otra alguna del monte Cabezo de la Sal hasta que la Delegación de Hacienda resolviese lo que considerase en justicia. Aduciéndose en la demanda de interdicto las consideraciones de derecho que se estimaban oportunas, y se solicitaba en ella que se repudiese al demandante en la posesión de su finca rústica, para que como dueño de ella pudiese arrancar y extraer, vender ó utilizar, en la forma y tiempo que estimase oportunos, toda la piedra yeso existente en ella, condenando á D. Fernando Mendaro, Alcalde de la villa de Pinoso, al pago de las costas y daños y perjuicios causados, ó, en su caso, mandar se mantega al demandante en la quieta y pacífica posesión de la finca, y requerir al demandado para que en lo sucesivo no ordene la suspensión del arranque y extracción de la piedra de dicha finca ni cometa otros actos que signifiquen propósitos de inquietar al demandante en la posesión de la misma, bajo el apercibimiento que corresponda en derecho, y con las costas:

Que á la demanda se acompañó una certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Pinoso, en la que se consigna haberse aprobado en aquel Juzgado en el año de 1888, é inserto en el Registro de la propiedad del partido, un expediente posesorio, instruido en virtud de escrito en que se solicitaba se inscribiese á nombre de Alonso Lledó la posesión de dos fincas, una de las cuales es, según la descripción que en la expresada certificación se hace de ella, de la cabida, situación y linderos de aquella á que la demanda se refiere:

Que también se acompañó el traslado al demandante de la providencia de la Alcaldía de Pinoso, en la que se aducen como consideraciones: que la Autoridad administrativa municipal, cual es el Alcalde, debe vigilar y custodiar los intereses y bienes del Estado, del pueblo y hasta de los particulares, para evitar abusos y usurpaciones; que aun siendo de propiedad particular los terrenos donde existan canteras ó aprovechamientos minerales para explotación, debe solicitarse la autorización correspondiente para que la Administración activa ejerza la vigilancia en lo relativo á la policía y seguridad de las labores, y que en ningún tiempo se ha pedido autorización para explotar productos minerales por particulares:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado declaró

haber lugar á él; y apelada la sentencia, pasaron los autos á la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de Alicante, á instancia de la Delegación de Hacienda, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la providencia motivo del interdicto de que se trataba había dado origen á la instrucción de un expediente en el que no se había dictado aún resolución definitiva por el Delegado de Hacienda de la provincia, á cuya Autoridad remitió el Alcalde el instruido; que en los artículos 23 al 29 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896 se indican los trámites que han de seguir los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda, en cuyas disposiciones se determina de una manera clara y evidente la competencia de las Autoridades administrativas para entender y resolver en estos asuntos, y que, por tanto, estaba conociendo en aquella actualidad del que se trataba la Delegación de Hacienda, que era la única competente para resolverlo, según las disposiciones mencionadas. Citaba también el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, su art. 2.º y concordantes:

Que el Juez no tramitó la competencia, fundándose en haber remitido los autos á la Superioridad, y á instancia del Gobernador comunicó el oficio de requerimiento al Presidente de la Audiencia:

Que la Sala acordó se dirigiese comunicación al Gobernador para que formulase directamente á dicho Tribunal el requerimiento, y el Gobernador así lo hizo, dando por reproducidas las consideraciones del dirigido al Juzgado:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto en que sostuvo la jurisdicción de la Audiencia, aduciendo en apoyo de ella consideraciones que en extracto son: que á pesar de que la denuncia formulada por Francisco Albert se circunscribía á la infracción por arranque y extracción de piedra de un monte de la propiedad del Estado, el Alcalde del Pinoso fundaba su resolución en la falta de incumplimiento de las disposiciones de minas situadas en propiedad particular; que dado el resultado de la prueba aducida en el juicio per el demandante, quedaba plenamente justificado que éste venía poseyendo desde hacía más de diez años la finca rústica de cabida de seis celemines, ó sean 44 áreas, tierra blanca en dicho término, punto denominado Cabezo de la Sal, más conocido por Frente al Carrasco de Pepe Díaz, y vulgarmente llamado Hoyo de yeso de Cáceres, bajo los linderos fijos y determinados que le separan y distinguen del monte público; y aunque no se consideren necesarias tantas circunstancias, basta para los efectos de la posesión el año y día que la ley establece, no de toda la finca, sino del yacimiento ó punto

donde se extraía el yeso; que la resolución administrativa del Alcalde de Pinoso, dictada, según quedaba expuesto, fuera de sus atribuciones y confundiendo los derechos del Estado con los de un particular, y llevada á efecto ordenándole que se abstuviese de hacer uso de los derechos de posesión que estaba disfrutando, al privarle de que continúe extrayendo yeso y piedra de su finca, constituye un verdadero despojo; que el artículo 10 de la Constitución del Estado y los artículos 349 y 346 (debe ser 446) del Código civil garantizan los derechos de propiedad y posesión; que como complemento de dichas disposiciones, el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil garantiza el respeto que merece todo poseedor al definir los interdictos de retener y recobrar; que no puede ser obstáculo para que proceda el interdicto el art. 89 de la ley Municipal, porque había quedado demostrado que la providencia ó acuerdo del Alcalde de Pinoso está dictada fuera del círculo de sus atribuciones, en primer término, por la confusión de fincas y legislaciones que resaltan en su resolución, y porque si ésta se funda, como expresa, en la legislación de Minas, aparte de que se dictó cuando ya la cantera se explotaba muchos años, caso de prosperar la infracción de no haber pedido autorización, ésta se castiga con una simple multa, y no con una orden de privación de un derecho de propiedad; que el Gobernador se funda para promover la competencia en los artículos 23 al 29 del Reglamento para el aprovechamiento de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, los cuales artículos establecen la tramitación de los expedientes sobre denuncias por abuso en los referidos montes; pero debe tenerse bien presente que el primero de dichos artículos establece que para la instrucción de dichos expedientes y castigo de los infractores regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones del Real decreto de 20 de Septiembre de 1895; y por el artículo 7.º del referido Real decreto de 8 de Mayo se define como delito la extracción de piedras, arenas ú otros productos análogos, que es lo que motiva la referida denuncia; añadiéndose en el último párrafo que si dichos productos fuesen extraídos, los dañadores serán juzgados por los Tribunales, todo lo que demuestra que la competencia para conocer de la reclamación formulada en el interdicto, bien se mire la cuestión bajo el aspecto civil ó criminal, siempre será de la jurisdicción ordinaria, y nunca de la administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado estimó procedente que el Ingeniero Jefe del distrito forestal informase si el terreno en el que se efectuaba la extracción de materiales, y en el que mandó suspenderla el Alcalde, forma ó no parte del monte Cabezo de la Sal, y si es éste público, debiendo asimismo expresar, en el caso de que el terreno en cuestión esté enclavado en el monte, si en las operaciones de deslinde del mismo se había reconocido como de propiedad particular dicho terreno; también creyó conveniente la Sección que se uniese á los antecedentes el expediente en cuya virtud dictó su providencia la Alcaldía de Pinoso impidiendo la extracción de materiales de la cantera:

Que en su virtud, se unió á lo actuado el expediente reclamado y una comunicación del Ingeniero Jefe del correspondiente distrito forestal al Gobernador de Alicante manifestando que el monte Cabezo de la Sal había sido entregado á la Sección de Propiedades en 1.º de Mayo de 1898 por no revestir carácter de interés general:

Que la citada Sección del Consejo estimó procedente que se reclamasen de nuevo los datos relativos á la situación jurídica que en aquella actualidad tuviese el monte Cabezo y á si el terreno estaba ó no enclavado en él, y si, en caso de estarlo, se reconoció como de propiedad particular al hacer el deslinde de dicho monte, datos que por haber éste pasado con su documentación á la Hacienda, debían pedirse al Ingeniero Jefe de la región 14:

Que el Ingeniero Jefe de la región mencionada procedió primero al deslinde de la finca primitiva, de la que procedía la de los herederos de Alonso Lledó (que había fallecido), y después á determinar la línea que separa la de las tres fincas que la constituyen, no habiendo avenencia en cuanto á cierta parcela, respecto de la cual manifestó sostener la posesión el heredero de Lledó que asistió al deslinde, y el Ingeniero á su vez, que sostenía dicha posesión á favor del Estado:

Que á este informe se acompañó un plano de la finca y un informe del Ingeniero Jefe al Gobernador en relación al mencionado deslinde, practicado por él, y á los efectos de la denuncia que ocasionó la providencia á que se refiere el interdicto. En este informe se manifiesta que la cantera está parte dentro de la superficie

reclamada y parte en el terreno de Francisco Lledó, pero no á la de Alonso Lledó, y que el hoyo de la cantera donde ésta se explota cae precisamente en la línea divisoria del terreno del monte y de la mencionada de Francisco Lledó:

Que la Sección de Estado y Gracia y Justicia insistió en que el Ingeniero Jefe de la región 14 manifestase si con arreglo al deslinde aprobado en 1864 el terreno en que se halla la cantera está dentro de la parte del monte perteneciente al Estado ó dentro de lo que se reconoció como de propiedad de Francisco Moreno; é insistió más adelante en esta petición, recayendo de conformidad Real orden de 6 de Abril de 1902:

Que en informe que con fecha 14 de Marzo de 1906 ha emitido el Ingeniero Jefe de la región 14 con relación al deslinde aprobado en 1864, después de consignar que en dicho deslinde no se expresan los linderos de la finca de Francisco Moreno, y de extenderse en consideraciones acerca de que la cabida señalada á aquella finca en el deslinde mencionado es mayor que la que corresponde al terreno cultivado, que con arreglo al mismo la formaba, dato este último, del cultivo, que el Ingeniero considera más seguro, concluye, respecto de la cantera, que se halla establecida y se ha extraído piedra, parte en terreno que estuvo cultivado, y del que se hallaban en posesión los herederos de Francisco Lledó, y parte en terreno que nunca se cultivó, y del que estaba en posesión el Estado:

Visto el art. 466 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que en su párrafo 1.º dispone que «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1815, que dice: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 177 del Reglamento de policía minera de 15 de Julio de 1897, que atribuye á los Gobernadores civiles el castigo de todas las transgresiones de dicho Reglamento, y determina que las castigará con las multas que el mismo artículo establece:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido ante el Juzgado de primera instancia de Monóvar por D. Alonso Lledó Moreno á fin de que se le repusiese en la posesión de la finca á que se refiere su demanda para poder continuar en la explotación de la cantera que alega existir en dicho predio:

2.º Que resulta, en efecto, de los antecedentes, que parte de la cantera está dentro del terreno de una finca privada, y es, por tanto, procedente la acción interdicial para recobrar el derecho á la explotación de la expresada cantera en esa parte, ya que se trata de un predio poseído por un particular, y que ni el monte Cabezo de la Sal se hallaba en estado de deslinde al promover el interdicto, sino que, antes por el contrario, había sido ya deslindado, ni se contraría la providencia dictada por el Alcalde de Pinoso dentro de sus atribuciones:

3.º Que la providencia que se contraría en el interdicto no fué, en efecto, dictada dentro de las atribuciones de la expresada Alcaldía, ni como defensa de los intereses del Estado, ni en cuanto se refiere á la infracción cometida con no dar aviso de la explotación de la cantera, pues ni corresponde al Alcalde, sino al Gobierno y los Gobernadores, mantener la posesión del Estado en los montes públicos, ni le incumbía tampoco el castigo de las transgresiones del Reglamento de policía minera, que por su art. 177 está solamente conferido á los Gobernadores, y ha de consistir, además, en multas, y de ningún modo en privaciones que afecten al derecho de propiedad; y

4.º Que existiendo, por otra parte, datos para suponer que parte de la cantera se halla en el monte Cabezo de la Sal, la procedencia del interdicto debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno y del Gobernador de Alicante para mantener al Estado, mientras no sea vencido en el competente juicio de propiedad, en la posesión de la parte de dicha cantera á que la expresada posesión alcanzare, punto acerca del cual la Administración es competente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto á la parte de la cantera

que, con arreglo al deslinde de 1864, está comprendida en propiedad particular; y á favor de la Administración en la parte que, con arreglo á dicho deslinde, corresponde á la propiedad del Estado, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Jaén y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de Villanueva del Arzobispo denunció por escrito al Juzgado lo siguiente: que había llegado á entender que el Investigador ó Investigadores de la Administración del arriendo de cédulas personales de aquella provincia que actuaban en dicho distrito municipal estaban dirigiendo oficios á los contribuyentes de la localidad invitándolos á que en el término del tercer día hiciesen el canje de las cédulas personales que obtuvieron en el año de 1904 para que se proveyeran de las que en realidad les correspondían con arreglo á sus circunstancias personales, conminándoles con incoar expedientes de defraudación si dejaban pasar el aludido plazo sin practicar tal canje; que el Fiscal hacía la denuncia al efecto de que por el Juzgado se averiguase la certeza que tuviera el rumor público, y de que el denunciante se hacía eco, de que tales Investigadores, después de mandar á los contribuyentes el oficio indicado, les visitaban, les amedrentaban con el coste y consecuencias del expediente, que les anunciaban, y después de hacerles una cuenta fabulosa les sacaban otra cantidad muy inferior con relación á la que antes les anunciaron; y como esto pudiera revestir un delito de los comprendidos en el capítulo 11 del título VII del Código penal, ó de los comprendidos en la sección segunda del capítulo 4.º del título XIII del libro 2.º de dicho Código, era por lo que el Fiscal formulaba la denuncia á los efectos procedentes:

Que formado el oportuno sumario, concluyó éste y elevado que fué á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de la Delegación de Hacienda de la provincia y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundándose en que, según el art. 42 de la vigente Instrucción de apremios, todas las incidencias á que éstos den lugar son de la competencia de la Administración:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos realizados por los procesados en la causa no podían estimarse como meras incidencias del procedimiento de apremio, de las que debiera entender, en su caso, la Administración, conforme al art. 42 de la Instrucción vigente, sino que, por el contrario, revestían todos los caracteres de uno ó más delitos de exacciones ilegales, bien definidos y castigados en el Código penal, cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios; que tampoco existía ninguna cuestión previa administrativa, y aunque existiera, ya la Administración la había resuelto desde el momento en que la propia Delegación de Hacienda, en un oficio que obraba en el sumario, manifestó que las funciones de dichos Investigadores debían limitarse, en casos como el de que se trataba, á levantar la correspondiente acta, ajustándola al modelo que establece el Real decreto de 14 de Noviembre de 1899, y hacer la liquidación que en el mismo se expresa; pero sin que puedan en ningún caso cobrar cantidad alguna, bien sea en el concepto de las sumas debidas al Tesoro, bien en el de las multas que el Reglamento señala, puesto que unas y otras sólo podían realizarse previas las oportunas liquidaciones hechas por la Administración de Hacienda y notificadas reglamentariamente á los interesados; y que, en su virtud, el caso actual no estaba comprendido en los de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, é no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios investigadores del arriendo de cédulas personales de la provincia de Jaén por supuestos delitos de exacciones ilegales en expedientes de apremio para el cobro de dicho impuesto:

2.º Que el conocimiento y el castigo de los hechos consignados en la demanda que originó el sumario de que se trata no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal:

3.º Que no existe, por otra parte, respecto de los mismos, cuestión ninguna previa que haya de ser resuelta por la Administración, pues la que pudiera en realidad invocarse ha sido ya resuelta por la propia Delegación de Hacienda, única Autoridad competente para ello, en acuerdo de la misma contestando á la consulta que sobre el extremo de las facultades de los Investigadores procesados en la materia objeto de la denuncia le dirigió el Juzgado instructor de Villacarrillo:

4.º Que ultimada, en su virtud, por lo que hace á dicho particular, la vía gubernativa, no es de aplicar el texto del art. 42 de la Instrucción vigente de apremios, invocado por el Gobernador en su oficio inhibitorio:

5.º Que, en su consecuencia, no se está en ninguno de los dos casos de excepción previstos en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia,

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1906 el presupuesto presentado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez y Bosco, con fecha 14 de Octubre último, para construir por administración un trozo del cerramiento del solar en que está construída la Escuela especial de Ingenieros de Minas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Mayo de 1901, se prescindiera de la subasta y se haga este servicio por la Administración, y que al efecto la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio libre al habilitado de dicha Escuela la cantidad de 7.479 pesetas 32 céntimos, á que asciende el presupuesto aprobado, extendiéndole á favor del habilitado de dicha Escuela de Minas y con cargo al concepto 12, artículo 5.º, capítulo 6.º, del presupuesto vigente, debiendo justificarse la inversión de esta cantidad en el plazo y forma que está prevenido; y que, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Antonio Par contra la negativa del Registrador de la propiedad del Norte de Barcelona á inscribir una escritura de venta y redención de un censo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario Don Antonio Par y Tusquet en Barcelona, á 11 de Febrero de 1904, D. Buenaventura Grases y Hernández vendió, absolvió y redimió á la Sociedad ó Congregación de San Pedro Advíncula, en precio de 7.500 pesetas, un censo de 108 pesetas y 66 céntimos de pensión anual impuesto sobre una casa de la ex villa de Gracia, expresándose el título por que D. Buenaventura adquirió dicho censo y que no se halla afectá á carga alguna, pero sin referirse á la existencia de dominio directo:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad del Norte de Barcelona, puso el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente título por el defecto subsanable de no constar la aprobación del dueño del dominio directo, ni consignarse en aquél los motivos atendibles que puedan haberlo impedido, si

se ha solicitado, puesto que, según consta en este Registro, el censo que se redime por el precedente documento es con dominio mediano, subsistiendo el superior ó directo, de cuyo dueño ha de impetrarse el permiso antes mencionado»:

Resultando: que el Notario D. Antonio Par interpuso este recurso, pidiendo se declarase que la escritura relacionada se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo, en su consecuencia, inscribible, alegando al efecto: que es de mera rutina la fórmula acostumbrada «de que no concurre al otorgamiento el dñmo superior por hallarse ausente é ignorarse su paradero»; que la Constitución 6.ª del título 31, libro 4.º, volumen 1.º, de las Constituciones de Cataluña, estableciendo el juramento en estas escrituras, sobre que no se trata de defraudar á los señores directos, no es compatible con el moderno sistema hipotecario y notarial, y que la mención de haberse prestado dicho juramento vendría á ser de las advertencias suprimidas por Real Decreto de 21 de Octubre de 1901; que también se opone al expresado juramento el art. 1.260 del Código civil; que el art. 2.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 establece que los Notarios harán constar las circunstancias necesarias, según la Ley Hipotecaria y su Reglamento, y ni éste ni aquella exigen la aprobación del dueño directo, y que aun en el supuesto de estar vigente la Constitución citada, no sería aplicable á este caso, porque no está incluida en ella la redención, ni se debe en Barcelona laudemio del capital del censo, sino tan sólo de la entrada, según privilegio del Rey Pedro II, en 1285, y regla 26 de la Sentencia arbitral, inserta en el título 12, libro 4.º, volumen 2.º:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo su calificación por las razones siguientes: que la nota recurrida no exige juramento alguno, sino licencia especial del señor directo que para enajenar necesita el enfiteuta, según la Constitución 6.ª, que invoca el recurrente, sancionada por las 3.ª y 4.ª del mismo título, encaminadas á la conservación del dominio, lo que ha sido reconocido por el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de Abril de 1872; que según la Real Orden de 7 de Noviembre de 1864, declarada vigente por Resoluciones de este Centro de 20 y 22 de Octubre de 1898, cuando por motivos atendibles, que se consignarán en la escritura, no haya sido posible hacer constar en ella la aprobación del dueño directo, el derecho de éste quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro; y que el cumplimiento de esas disposiciones, que afectan á un derecho dominical, no pueden considerarse fórmula rutinaria ni cláusula de las llamadas de estilo, que suprimió por anacrónicas é inútiles el Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Resultando: que el Juez de primera instancia del distrito de la Concepción de Barcelona declaró no haber lugar á revocar la nota del Registrador por estimar análogas consideraciones que dicho funcionario:

Resultando: que el Notario recurrente apeló de dicho auto, insistiendo en sus alegaciones y añadiendo: que la Real Orden de 7 de Noviembre de 1864 está derogada por el Real Decreto de 21 de Octubre de 1901; que en Barcelona, su huerto y viñedo no se cobra laudemio del capital en la extinción del censo, según la Constitución 5.ª, título 31, libro 4.º, volumen 1.º, y Ley 1.ª, título 12, libro 4.º, volumen 2.º; que la Constitución 6.ª no exige el juramento de Monzón en las redenciones, y que, según la Ley 3.ª del Código de *Jure emphiteu* IV, 66, el dueño directo tampoco tiene derecho de fadiga en las redenciones:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus fundamentos y estimando además: que no obsta lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de Octubre de 1901 á la expresa mención de los derechos inscritos de dominio directo, y que el defecto expresado en la nota recurrida no es imputable al Notario, sino á falta de datos suministrados por el vendedor del censo, que afirmó no se halla afecto á carga alguna:

Vistas las Leyes 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, título 31, libro 4.º, volumen 1.º, y 1.ª, título 12, libro 4.º, volumen 2.º, de las Constituciones de Cataluña:

Visto el art. 14 del Real Decreto de 21 de Octubre de 1901:

Vista la Real Orden de 7 de Noviembre de 1864:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 20 de Octubre de 1898 y 16 de Enero de 1905:

Considerando: que con el fin de armonizar los preceptos de la legislación especial de Cataluña, que establecen la necesidad de dar conocimiento á los dueños directos de las enajenaciones de bienes enfiteuticos, con los preceptos de las Leyes Hipotecaria y Notarial, se dispuso por Real Orden de 7 de Noviembre de 1864 que cuando por motivos atendibles, que se consignarán en la escritura, no haya sido posible hacer constar en ella la aprobación del dueño del dominio directo, el derecho de éste quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro á la manera que se ejecuta, conforme á la citada Ley Hipotecaria, en los títulos que contienen cláusulas resolutorias:

Considerando: que respondiendo dicha disposición al fin de dejar garantizados los derechos que los dueños directos tienen en las enajenaciones de tales bienes, y de que en caso de no hacer uso de ellos al verificarse éstas puedan luego ejercitarse en término legal, dedúcese, en consecuencia, que no puede estimarse esta cláusula como una simple advertencia de las suprimidas por el Real Decreto de 21 de Octubre de 1901:

Considerando: que á pesar de aparecer en el Registro que el censo objeto de la escritura que ha dado lugar al recurso es con-dominio mediano, subsistiendo el superior ó directo, no consta la aprobación del dueño de éste ni se consigna en ella la expresada cláusula legal que deje á salvo su derecho, por lo que adolece dicho documento de un defecto que impide hacer la declaración solicitada por el Notario recurrente:

Considerando: que siendo el objeto de la citada Real orden, según queda indicado, dejar á salvo todos los derechos que los dueños directos tengan en dicha clase de bienes, no ha podido prescindirse de hacer constar en la escritura la referida cláusula, aun en el supuesto de no deberse laudemio en el caso á que la misma se refiere, como alega el propio recurrente: supuesto que, por otra parte, es, cuando menos, dudoso, puesto que tratándose de la venta y redención de un censo, lo cual implica su transmisión á título oneroso, pudiera estar comprendido el caso en las prescripciones de la Ley 1.ª, título 12, libro 4.º, volumen 2.º, de las Constituciones de Cataluña, que establecen como exigible aquel derecho en las ventas y enajenaciones de bienes enfiteutarios de la ciudad de Barcelona y de su huerto y viñedo;

Esta Dirección general ha acordado que no ha lugar á declarar que la escritura autorizada por el Notario D. Antonio Par con fecha 11 de Febrero de 1904, á que se refiere este recurso, se halla redactada con arreglo á los requisitos y prescripciones legales, confirmándose en esta forma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. é los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

### Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Moguer, de entrada, se halla vacante, por excedencia de D. Quirino Sánchez, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Sevilla, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Subsecretario, Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo de los buques de guerra los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

MAR ROJO.—Egipto.—Bahía de Suez.—Trabajos de dragado.—Notices to Mariners núm. 1.215. Londres, 1906.

Núm. 801, 1906.—Según noticias del Gobierno egipcio, van á comenzar los trabajos de dragado en la bahía de Suez. La zona que se dragará está situada entre Kal an Kebireh y la boya luminosa Spit hacia el E. y en las proximidades de la roca Newport.

Las dragas trabajarán de día ó de noche, según el tiempo y circunstancias, y exhibirán las siguientes señales desde una verga del palo:

De día.—Desde la salida hasta la puesta del sol, tres bolas negras, dos colocadas en un extremo de la verga y una en el otro.

De noche.—Desde la puesta del sol hasta la salida, tres luces fijas blancas, colocadas de una manera semejante á las bolas, pero no exhibirá las luces de fondo.

Los buques deben pasar del lado de la draga en que se exhiban las dos bolas ó luces.

Se colocarán marcas de dirección en las proximidades de la antigua baliza para guía de la draga; estas marcas pueden estar alumbradas de noche.

Los buques pasarán al W. de Kal an Kebireh para evitar averías á la draga que trabaja al E. de dichos bajos.

Situación aproximada de la cabeza del muelle S., puerto Ibrahim: 29° 56' 00" N. y 33° 45' 35" E.

Plano núm. 560 A de la Sección IV.

Grupo 172.—CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Spithead.—Minas submarinas en la entrada E.—Precauciones.—Notices to Mariners núm. 1.192. Londres, 1906.

Núm. 802, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, el 2 de Octubre 1906, varias minas submarinas fueron fondeadas para ejercicio á media milla al S. 30° W. de la boya Dean Elbow en la entrada de Spithead.

Se previene á los navegantes que, debido al mal tiempo, no fueron todas levadas, y que de las exploraciones hechas hasta ahora resulta que es probable que ocho de estas minas hayan garreado por el fondo.

Estas minas no son peligrosas para la navegación, á menos que se rompan sus amarras y floten en la superficie, en donde pudieran causar daño á los botes de pesca; tampoco son peligrosas como explosivos, á no ser que sean abiertas ó que una corriente eléctrica pase por ellas.

Se aplica á los Capitanes de buques de cuenta inmediatamente si vieran una de estas minas flotando.

Cuando se fondearon los torpedos empezaba á tirar la corriente hacia el E., y es posible, si los torpedos empezaron á garrear entonces, que hayan sido arrastrados hasta el barco-faro *Cueers* ó aun más lejos.

Los vientos que han reinado desde el 2 de Octubre han sido entre el S. y W., por lo que no es probable que los torpedos hayan derivado hacia la mar, y si han subido á la superficie han debido derivar sobre las costas de Hampshire y Sussex.

Situación aproximada de la boya Dean Elbow: 50° 44' 00" N. y 5° 11' 20" E.

Carta núm. 558 de la Sección II.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Proximidades de Lowestoft.—Pasa de Pakefield.—Modificación de balizamiento.—Supresión de una luz.—Notices to Mariners número 1.214. Londres, 1906.

Núm. 803, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, se han hecho las siguientes modificaciones en el balizamiento de la pasa de Pakefield:

a) La boya NW. Newcombe se reemplazó por una boya luminosa plana, pintada á cuadros blancos y negros, exhibiendo una luz blanca de destello cada 10 segundos.

b) La boya Pakefield-gat se reemplazó por una boya luminosa cóncava negra, exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos.

c) La boya luminosa South Holm se trasladó unos 2 cables al S. 3.º E. de su anterior posición, y está ahora fondeada en 19 metros de agua, en bajamar equinoccial, á 2.1 millas al S. 31 grados E. del faro superior de Lowestoft y al E. de la iglesia de Pakefield.

d) La boya East Newcombe se retiró.

e) La luz fija roja de Pakefield se suprimirá en 1.º de Enero de 1907.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 70.

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Proximidades de Marsella.—Luz de Sourdaras.—Avis aux Navigateurs número 278/1.762. Paris, 1906.

Núm. 804, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, el 1.º de Noviembre se puso en servicio la luz de la torre de Sourdaras.

Sus características son las siguientes:

Carácter y potencia luminosa: Fija blanca 8 lámparas Cárceles.

Alcance luminoso en tiempo ordinario: 8 millas.

Altura de luz sobre la mar: 11'5 metros.

Situación aproximada: 43° 17' 1" N. y 11° 32' 38" E.

Faro. Descripción.—Torrecilla de mampostería pintada á fajas horizontales alternativamente blancas y negras. (Aviso núm. 743, grupo 148 de 1906.)

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 28.

Plano núm. 674 A de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 117.

MAR DE CHINA.—Islas Natunas del Norte.—Reconocimientos infructuosos de la roca Devonport.—Avis aux Navigateurs núm. 281/1.779. Paris, 1906.

Núm. 805, 1906.—Según una comunicación del buque hidrográfico holandés *Van Doorn*, la roca Devonport, en la costa E. de la Gran Natuna, ha sido buscada varias veces sin resultado.

Situación aproximada: 3° 54' 42" N. y 114° 44' 20" E.

Carta números 188 y 507 de la sección V.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

## SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

## Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Octubre de 1906 y en los nueve anteriores por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos...	EN EL MES DE OCTUBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á SEPTIEMBRE			TOTAL DE LOS DIEZ MESES			
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>										
CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS.										
	Riqueza rústica y pecuaria.....	1.592.331'63	987.848'49	2.580.180'12	72.706.350'03	6.539.250'30	79.245.600'33	74.298.631'66	7.527.098'79	81.825.780'45
	Idem urbana (con una décima sobre la misma).....	808.522	242.459'54	1.050.981'54	40.275.480'21	2.559.642'24	42.835.122'45	41.084.002'21	2.802.101'78	43.886.103'99
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	255.214'88	128.456'87	383.671'75	11.481.812'99	902.762'53	12.384.575'52	11.737.027'87	1.031.219'40	12.768.247'27
	Idem sobre la urbana.....	121.378'64	31.666'33	153.044'97	5.780.283'32	331.585'80	6.111.869'12	5.901.661'96	363.252'13	6.264.914'09
	Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cuotas correspondientes á bienes del Estado	26.942'45	41.860'61	88.338'93	33.478'13	172.528'45	209.435'32	60.420'55	214.389'06	297.774'25
	Zona de ensanche.—Una décima sobre la urbana.....	19.535'87	»	»	3.428'74	»	»	22.964'61	»	»
	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	41.666'77	»	41.666'77	467.374'06	47.096'78	514.470'84	509.040'83	47.096'78	556.137'61
	Idem sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes.....	770.075'33	138.425'51	908.500'84	32.504.778'86	2.099.111'43	34.603.890'29	33.274.854'19	2.237.536'94	35.512.391'13
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes.....	2.598.614'24	323.159'22	3.609.246'05	23.253.173'26	12.727.373'70	76.825.453'81	25.851.787'50	13.050.532'92	80.434.699'36
	Del trabajo personal.....	687.472'59	»	»	36.588.593'39	»	»	37.276.065'98	»	»
	Del trabajo personal juntamente con el capital.....	»	»	»	4.256.312'96	»	»	4.256.312'96	»	»
4.º	Donativo del Clero y monjas.....	347.424'22	337'79	347.762'01	2.871.896'13	1.103'94	2.873.000'07	3.219.320'35	1.441'73	3.220.762'08
5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	3.800.913'12	20.252'81	3.821.165'93	40.813.705'48	1.414.211'70	42.227.917'18	44.614.618'60	1.434.464'51	46.049.083'11
6.º	Idem de minas.....	173.582'46	28.126'67	201.709'13	2.751.487'06	519.711'31	3.271.198'37	2.925.069'52	547.837'98	3.472.907'50
	Canon de superficie.....	1.138.883'20	2.937'91	1.141.821'11	2.269.710'66	1.080.949'43	3.350.660'09	3.408.593'86	1.083.887'34	4.492.481'20
7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	64.550	»	64.550	678.769'35	102.300	781.069'35	743.319'35	102.300	845.619'35
8.º	Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	403.746'37	44.650'73	448.397'10	8.317.414'97	488.861'80	8.806.276'77	8.721.161'34	533.512'53	9.254.673'87
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	350.361'28	65.760'29	416.121'57	1.872.297'11	716.582'57	2.588.879'68	2.222.658'39	782.342'86	3.005.001'25
10.º	Impuesto sobre carruajes de lujo.....	11.269'84	806'66	12.076'50	663.610'35	44.706'69	708.317'04	674.880'19	45.513'35	720.393'54
	Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Recargos municipales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11.º	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	3.174'29	117'58	3.291'87	157.849'73	19.646'28	177.496'01	161.024'02	19.763'86	180.787'88
12.º	Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.....	1.303.579'75	»	1.303.579'75	3.471.548'69	»	3.471.548'69	4.775.128'44	»	4.775.128'44
	Contribuciones extinguidas.....	»	3.158'59	3.158'59	»	37.787'85	»	»	40.946'44	40.946'44
		14.519.238'93	2.060.025'60	16.579.264'53	291.219.355'48	29.805.212'80	321.024.568'28	305.738.594'41	31.865.238'40	337.603.832'81
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>										
CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.										
	Derechos de importación.....	12.930.389'02	628.143'26	13.558.532'28	113.904.292'94	7.406.410'19	121.310.703'13	126.834.681'96	8.034.553'45	134.869.235'41
	Idem de exportación.....	177.632'15	»	177.632'15	3.451.472'80	1.089'97	3.452.562'77	3.629.104'95	1.089'97	3.630.194'92
1.º	Renta de Aduanas.....	2.046.861'32	45	2.046.906'32	16.816.895'24	7.989'95	16.824.885'19	18.863.756'56	8.034'95	18.871.791'51
	Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	97.987'16	637'99	98.625'15	875.785'66	13.364'29	889.149'95	973.772'82	14.002'28	987.775'10
	Derechos menores.....	12.134'75	»	12.134'75	108.190'51	»	108.190'51	120.325'26	»	120.325'26
	Idem sanitarios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	7.139'01	»	7.139'01	4.105'93	»	4.105'93	11.244'94	»	11.244'94
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	1.867.580'40	»	1.867.580'40	18.139.580'23	607.364'61	18.746.944'84	20.007.160'63	607.364'61	20.614.525'24
3.º	Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	1.514.813'03	»	1.514.813'03	10.447.694'11	438.690'26	10.886.384'37	11.962.507'14	438.690'26	12.401.197'40
4.º	Idem sobre la achicoria.....	23.907'38	»	23.907'38	212.726'30	»	212.726'30	236.633'68	»	236.633'68
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	240.900'66	6'40	240.907'06	2.375.556'61	1.524'47	2.377.081'08	2.616.457'27	1.530'87	2.617.988'14
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	137.902'54	»	137.902'54	1.503.539'26	»	1.503.539'26	1.641.441'80	»	1.641.441'80
7.º	Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	5.261.159'28	180.164'92	5.441.324'20	50.773.133'30	3.781.272'12	54.554.405'42	56.034.292'58	3.961.437'04	59.995.729'62
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	2.051.584'71	3.981'78	2.055.566'49	13.626.150'89	1.718.884'39	15.345.035'28	15.677.735'60	1.722.866'17	17.400.601'77
9.º	Timbre del Estado (producto líquido).....	6.462.145'88	10'66	6.462.156'54	52.355.829'86	124.628'44	52.480.458'30	58.817.975'74	124.639'10	58.942.614'84
10.º	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	636.990'67	30.371'23	667.361'90	3.312.028'23	1.413.740'14	4.725.768'37	3.949.018'90	1.444.111'37	5.393.130'27
		33.469.127'96	843.361'24	34.312.489'20	287.906.981'87	15.514.958'83	303.421.940'70	321.376.109'83	16.358.320'07	337.734.429'90
<b>SECCIÓN TERCERA</b>										
CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN.										
1.º	Tabacos.....	11.547.790'51	»	11.547.790'51	99.012.207'46	3.537'45	99.015.744'91	110.559.997'97	3.537'45	110.563.535'42
2.º	Cerillas fosfóricas.....	416.666'67	»	416.666'67	3.958.333'40	36.962'50	3.995.295'90	4.375.000'07	36.962'50	4.411.962'57
3.º	Loterías (producto líquido).....	1.740.022	»	1.740.022	15.962.259	»	15.962.259	17.702.281	»	17.702.281
4.º	Casa de Moneda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.º	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	29.914'32	»	29.914'32	259.510'50	31.031'69	290.542'19	289.424'82	31.031'69	320.456'51
6.º	Producto de la GACETA.....	117.750'25	779'50	118.529'75	235.500'50	123.897'35	359.397'85	353.250'75	124.676'85	477.927'60
7.º	Correos (productos diversos).....	18.810'66	»	18.810'66	296.666'03	9.988'79	306.654'82	315.476'69	9.988'79	325.465'48
8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	122.358'82	1.802'90	124.161'72	671.729'08	129.169'63	800.898'71	794.087'90	130.972'53	925.060'43
9.º	Establecimientos penales.....	5.134'91	491'74	5.626'65	49.331'96	10.169'38	59.501'34	54.466'87	10.661'12	65.127'99
10.º	Excl.ª de la fabricación y venta de los explosivos.....	»	»	»	2.250.018	506.995'16	2.757.013'16	2.250.018	506.995'16	2.757.013'16
		13.998.448'14	3.074'14	14.001.522'28	122.695.555'93	851.751'95	123.547.307'88	136.694.004'07	854.826'09	137.548.830'16
<b>SECCIÓN CUARTA</b>										
CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.										
Rentas.										
1.º	Salinas de Torreveja.....	157.501	»	157.501	472.503	»	472.503	630.004	»	630.004
2.º	Minas.....	291.244'37	»	291.244'37	3.444.428'98	1.582.532'92	5.026.961'90	3.735.673'35	1.582.532'92	5.318.206'27
	Linares.....	93.750	»	93.750	554.194'37	93.750	647.944'37	647.944'37	93.750	741.694'37
	Rentas de los bienes del Estado en general.....	6.838'61	825'07	7.663'68	75.069'90	14.518'59	89.588'49	81.908'51	15.343'66	97.252'17
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	6.832'32	»	6.832'32	28.726'30	1.439'59	30.165'89	35.558'62	1.439'59	36.998'21
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Producto de canales y navegación fluvial.....	149.425'31	253	149.678'31	1.362.215'64	15.465'09	1.377.680'73	1.511.640'95	15.718'09	1.527.359'04
	Idem de montes y plantíos.....	13.146'97	»	13.146'97	105.208'59	3.159'38	108.367'97	118.355'56	3.159'38	121.514'94
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	12'30	1.692'03	1.704'33	3.371'53	26.670'27	30.041'80	3.383'83	28.362'30	31.746'13
	Suma y sigue.....	718.750'88	2.770'10	721.520'98	6.045.718'31	1.737.535'84	7.783.254'15	6.764.469'19	1.740.305'94	8.504.775'13

Artículos.	EN EL MES DE OCTUBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á SEPTIEMBRE			TOTAL DE LOS DIEZ MESES		
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
	<i>Sumas anteriores.....</i>	718.750'88	2.770'10	721.520'98	6.045.718'31	1.737.535'84	7.783.254'15	6.764.469'19	1.740.305'94
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	7.465'75	684'54	8.150'29	48.618'97	13.661'56	62.280'53	56.084'72	14.346'10	70.430'82
5.º Idem de Cruzada (producto líquido).....	»	»	»	2.670.000	»	2.670.000	2.670.000	»	2.670.000
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	344'38	»	344'38	1.415'28	1.185'60	2.600'88	1.759'66	1.185'60	2.945'26
20 por 100 de la renta de Propios.....	46.258'12	7.084'69	53.342'81	220.790'88	311.262'33	532.053'21	267.049	318.347'02	585.396'02
10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.....	132.839'14	»	132.839'14	409.192'47	»	409.192'47	542.031'61	»	542.031'61
Fomento.....	129.660'40	»	129.660'40	175.579'94	»	175.579'94	305.240'34	»	305.240'34
Hacienda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	2.011'22	»	2.011'22	18.587'63	9.394'47	27.982'10	20.598'85	9.394'47	29.993'32
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	23.397'50	»	23.397'50	965.042	43.927'50	1.008.969'50	988.439'50	43.927'50	1.032.367
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	2.984'52	1.335'66	4.320'18	38.471'28	2.864'07	41.335'35	41.455'80	4.199'73	45.655'53
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	900'46	»	900'46	22.107'06	»	22.107'06	23.007'52	»	23.007'52
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	5.126'83	4.290'32	9.417'15	297.921'05	52.028'12	349.949'17	303.047'88	56.318'44	359.366'32
7.º Diferentes derechos del Estado....	133.321'22	3.319'43	136.640'65	1.096.316'74	282.380'74	1.378.697'48	1.229.637'96	285.700'17	1.515.398'13
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	2.957'57	»	2.957'57	67.476'91	7.297'68	74.774'59	70.434'48	7.297'68	77.732'16
10 por 100 de administración de participes.....	15.654'52	»	15.654'52	79.064'49	34.219'20	113.283'69	94.719'01	34.219'20	128.938'21
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	31.536'93	5.506'97	37.043'90	169.112'25	132.792'46	301.904'71	200.649'18	138.299'43	338.948'61
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	76.529'41	3.113'51	79.642'92	353.185'89	129.533'13	482.719'02	429.715'30	132.646'64	562.361'94
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	1.052'50	»	1.052'50	5.797	»	5.797	6.849'50	»	6.849'50
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	19.008'27	40.000	59.008'27	80.144'63	15.754'71	95.899'34	99.152'90	55.754'71	154.907'61
	1.349.799'62	68.105'22	1.417.904'84	12.764.542'78	2.773.837'41	15.538.380'19	14.114.342'40	2.841.942'63	16.956.285'03
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	136.456'27	4.825'04	141.281'31	675.190'46	93.053'28	768.243'74	811.646'73	97.878'32	909.525'05
10. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	1.098'17	»	1.098'17	11.347'31	5'37	11.352'68	12.445'48	5'37	12.450'85
11. Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876...	30.658'20	»	30.658'20	»	»	»	30.658'20	»	30.658'20
12. Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	2.793'64	»	2.793'64	583.677'20	»	583.677'20	586.470'84	»	586.470'84
13. Idem id. de Marina.....	»	»	»	168.176'13	»	168.176'13	168.176'13	»	168.176'13
	171.006'28	4.825'04	175.831'32	1.438.391'10	93.058'65	1.531.449'75	1.609.397'38	97.883'69	1.707.281'07
<b>SECCIÓN QUINTA</b>									
CAPÍTULO 5.º—RECURSOS DEL TESORO.									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	159.000	»	159.000	13.064.500	»	13.064.500	13.223.500	»	13.223.500
2.º Idem de la del de la Marina.....	7.500	»	7.500	774.000	»	774.000	781.500	»	781.500
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.	64.311'94	»	64.311'94	1.545.421'42	»	1.545.421'42	1.609.733'36	»	1.609.733'36
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	2.871'61	»	2.871'61	65.022'39	7.361	72.383'39	67.894	7.361	75.255
5.º Publicaciones oficiales.....	460'57	»	460'57	11.930'06	3.680'07	15.610'13	12.390'63	3.680'07	16.070'70
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	28.375'06	964'35	29.339'41	769.853'90	118.154'09	888.007'99	798.228'96	119.118'44	917.347'40
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	5.124'20	»	5.124'20	60.699'93	»	60.699'93	65.824'13	»	65.824'13
8.º Alcanes.....	814'55	»	814'55	64.958'44	»	64.958'44	65.772'99	»	65.772'99
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	81'16	»	81'16	81'16	»	81'16
10. Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	31.638'65	»	31.638'65	278.428'98	»	278.428'98	310.067'63	»	310.067'63
11. Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	»	»	»	1.111.111'11	»	1.111.111'11	1.111.111'11	»	1.111.111'11
Recursos extraordinarios. (Suprimidos.).....	»	706'23	706'23	»	11.121'67	11.121'67	»	11.827'90	11.827'90
	300.096'58	1.670'58	301.767'16	17.746.007'99	140.316'83	17.886.324'22	18.046.103'97	141.987'41	18.188.091'38
RESUMEN									
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	14.519.238'93	2.060.025'60	16.579.264'53	291.219.355'48	29.805.212'80	321.024.568'28	305.738.594'41	31.865.238'40	337.603.832'81
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	33.469.127'96	843.361'24	34.312.489'20	287.906.981'87	15.514.958'83	303.421.940'70	321.376.109'83	16.358.320'07	337.734.429'90
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	13.998.448'14	3.074'14	14.001.522'28	122.695.555'93	851.751'95	123.547.307'88	136.694.004'07	854.826'09	137.548.830'16
— 4.ª—Propiedades y derechos } Rentas.....	1.349.799'62	68.105'22	1.417.904'84	12.764.542'78	2.773.837'41	15.538.380'19	14.114.342'40	2.841.942'63	16.956.285'03
del Estado..... } Ventas.....	171.006'28	4.825'04	175.831'32	1.438.391'10	93.058'65	1.531.449'75	1.609.397'38	97.883'69	1.707.281'07
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	300.096'58	1.670'58	301.767'16	17.746.007'99	140.316'83	17.886.324'22	18.046.103'97	141.987'41	18.188.091'38
	63.807.717'51	2.981.061'82	66.788.779'33	733.770.834'55	49.179.136'47	782.949.971'02	797.578.552'06	52.160.198'29	849.738.750'35
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>									
CAPITULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	»	33.233'10	33.233'10	»	163.475'78	163.475'78	»	196.708'88	196.708'88
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	90.687'84	15.942'90	106.630'74	3.990.975'09	274.536'74	4.265.511'83	4.081.662'93	290.479'64	4.372.142'57
	90.687'84	49.176	139.863'84	3.990.975'09	438.012'52	4.428.987'61	4.081.662'93	487.188'52	4.568.851'45

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

## Número 2.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas e impuestos durante los diez primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1902	1903	1904	1905	1906
<b>VALORES DEL TESORO</b>					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	144.947.065'20	147.337.506'24	146.800.281'93	144.556.350'27	145.598.957'66
Idem industrial y de comercio.....	32.859.418'18	35.247.550'88	34.910.120'45	34.240.523'96	35.512.391'13
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	76.909.624'58	84.007.698'37	87.467.232'66	81.199.664'35	80.434.699'36
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	43.185.881'24	42.087.418'71	41.241.427'60	40.992.206'84	46.049.083'11
Idem de minas.....	6.596.729'11	7.717.232'98	7.448.170'79	7.396.599'72	7.965.388'70
Idem de cédulas personales.....	8.649.659	9.194.906'57	9.347.818'28	9.019.106'31	9.254.673'87
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	2.881.611'60	2.915.533'07	2.891.622'55	2.942.066'79	3.005.001'25
Idem sobre carruajes de lujo.....	632.809'12	629.228'06	697.596'12	705.353'58	720.393'54
Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.....	5.017.672'78	5.017.164'03	5.017.419'82	4.678.368'48	4.775.128'44
Renta de Aduanas.....	117.915.758'20	120.697.844'29	118.873.007'81	143.933.184'50	158.490.537'14
Impuesto sobre el azúcar.....	17.610.419'34	18.756.453'28	19.565.736'96	19.788.618'18	20.614.525'24
Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	2.850.486'68	6.785.497'19	8.323.989'29	11.928.983'19	12.401.197'40
Derechos obyencionales de los Consulados.....	1.579.092'04	1.451.294'96	1.549.348'24	1.228.842'28	1.641.441'80
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	68.134.726'55	69.349.994'48	69.963.889'45	58.046.318'55	59.995.729'62
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales..	19.390.973'75	20.006.701'61	19.999.636'13	17.058.001'55	17.400.601'77
Timbre del Estado.....	54.569.010'39	55.814.612'37	56.177.602'93	57.369.455'73	58.942.614'84
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	3.717.254'60	4.144.463'55	4.862.838'02	4.833.189'35	5.393.130'27
Tabacos.....	110.188.492'17	112.484.229'46	111.173.211'98	108.747.745'10	110.563.535'42
Cerillas fosfóricas.....	4.375.000'08	4.375.000'04	4.397.515'04	4.432.980'03	4.411.962'57
Loterías.....	14.258.069	15.600.212	16.411.029	17.548.637	17.702.281
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	2.607.324'50	2.621.308'75	2.664.893'73	2.656.505'69	2.757.013'16
Minas de.....	5.584.765'07	4.420.155'15	6.444.770'29	4.182.997'37	5.318.206'27
} Almadén.....	580.350'32	868.862'90	694.538'79	553.640'61	741.694'37
} Linares.....	1.334.032'17	1.298.996'09	1.556.428'22	1.494.425'16	1.527.359'04
Producto de canales y navegación fluvial.....	2.670.020'78	2.661.220'77	2.670.000'01	2.670.000	2.670.000
Renta de Cruzada.....	13.147.000	7.772.000	14.514.500	4.104.214'28	13.223.500
Redención del servicio militar.....	24.958.539'86	22.699.158'59	21.347.106'78	23.774.298'44	22.627.673'38
Los demás recursos.....					
	787.151.786'31	805.962.247'39	817.011.732'91	810.082.277'31	849.738.750'35
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.648.869'75	644.468'69	269.704'68	187.477'31	196.708'88
Sobre la industrial y de comercio.....	3.914.126'82	4.244.379'19	4.332.370'14	4.440.720'46	4.372.142'57
	5.562.996'57	4.888.847'88	4.602.074'82	4.628.197'77	4.568.851'45
<b>RESUMEN</b>					
Ingresos por valores del Tesoro.....	787.151.786'31	805.962.247'39	817.011.732'91	810.082.277'31	849.738.750'35
Idem por recargos municipales.....	5.562.996'57	4.888.847'88	4.602.074'82	4.628.197'77	4.568.851'45
	792.714.782'88	810.851.095'27	821.613.807'73	814.710.475'08	854.307.601'80

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

## Número 3.

Pagos líquidos verificados durante el mes de Octubre de 1906 y en los nueve anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE OCTUBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á SEPTIEMBRE			TOTAL DE LOS DIEZ MESES		
	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>									
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	741.666'65	»	741.666'65	5.745.833'20	»	5.745.833'20	6.487.499'85	»	6.487.499'85
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	160.066'65	»	160.066'65	1.280.533'20	»	1.280.533'20	1.440.599'85	»	1.440.599'85
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	512.577'45	9.695'75	522.273'20	192.642.000'62	14.626.027'77	207.268.028'39	193.154.578'07	14.635.723'52	207.790.301'59
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de Justicia.....	169.109'01	11.101'63	180.210'64	480.116'67	52.588'51	532.705'18	649.225'68	63.690'14	712.915'82
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	6.536.684'16	»	6.536.684'16	48.761.146'88	»	48.761.146'88	55.297.831'04	»	55.297.831'04
	8.120.103'92	20.797'38	8.140.901'30	248.909.630'57	14.678.616'28	263.588.246'85	257.029.734'49	14.699.413'66	271.729.148'15
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	53.483'32	»	53.483'32	632.232'30	3.000	635.232'30	685.715'62	3.000	688.715'62
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	157.004'09	337'50	157.341'59	1.939.980'80	680.943'20	2.620.924	2.096.984'89	681.280'70	2.778.265'59
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia.....	1.165.574'80	»	1.165.574'80	9.517.393'46	313.581	9.830.974'46	10.682.968'26	313.581	10.996.549'26
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	3.318.787'97	2.412'79	3.321.200'76	27.326.682'49	117.144'26	27.443.826'75	30.645.470'46	119.557'05	30.765.027'51
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	12.541.388'44	282.629'50	12.824.017'94	115.630.691'36	408.968'16	116.039.659'52	128.172.079'80	691.597'66	128.863.677'46
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	2.705.601'88	967'50	2.706.569'38	25.412.652'93	900.456'44	26.313.111'37	28.118.254'81	901.425'94	29.019.680'75
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	4.741.964'42	27.592'48	4.769.556'90	38.667.566'15	1.390.848'81	40.058.414'96	43.409.530'57	1.418.441'29	44.827.971'86
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	3.696.916'01	361'11	3.697.277'12	30.967.428'28	217.638'64	31.184.476'92	34.664.354'29	217.399'75	34.881.754'04
— 9. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	6.882.204'42	4.083'05	6.886.287'47	57.954.966'64	1.136.649'65	59.091.616'29	64.837.171'06	1.140.732'70	65.977.903'76
— 10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.396.465'58	3.063'71	1.399.529'29	10.547.773'21	191.309'44	10.739.082'65	11.944.238'79	194.373'15	12.138.611'94
— 11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	3.549.789'41	4.354'14	3.554.143'55	27.108.373'43	512.459'18	27.615.832'61	30.653.162'84	516.813'32	31.169.976'16
	500.000	»	500.000	1.500.000	»	1.500.000	2.000.000	»	2.000.000
	48.829.284'26	346.599'16	49.175.883'42	566.110.381'62	20.551.017'06	616.661.398'68	644.939.665'88	20.897.616'22	665.837.282'10
<b>Recargos municipales sobre las contribuciones de.....</b>									
} Inmuebles, cultivo y ganadería.....	»	26.784'72	26.784'72	»	143.684'52	143.684'52	»	170.469'24	170.469'24
} Industrial y de comercio.....	718.884'02	25.956'51	744.840'53	2.737.989'99	1.270.012'24	4.008.002'23	3.456.874'01	1.295.968'75	4.752.842'76
	718.884'02	52.741'23	771.625'25	2.737.989'99	1.413.696'76	4.151.686'75	3.456.874'01	1.466.437'99	4.923.312

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Número 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los diez primeros meses de los años 1902 a 1906, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO		1902	1903	1904	1905	1906
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>						
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....		6.969.722'02	6.962.499'85	6.712.499'85	6.337.499'85	6.487.499'85
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....		1.429.064'09	1.378.563'66	1.378.563'66	1.378.563'66	1.440.599'85
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....		225.331.151'97	220.131.555'02	214.367.004'71	199.255.153'30	207.790.301'59
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de Justicia.....		1.002.214'06	911.258'04	936.823'04	522.581'47	712.915'82
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....		54.333.395'96	54.385.608'02	54.584.959'14	55.328.139'75	55.297.831'04
		289.065.548'10	283.769.484'59	277.973.850'40	262.821.938'03	271.729.148'15
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>						
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....		1.587.325'85	557.778'47	502.899'46	412.885'73	688.715'62
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....		4.315.960'16	4.182.358'13	2.835.683'69	2.795.091'69	2.778.265'59
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia.....	} Obligaciones civiles.....	9.789.469'94	10.000.330'05	10.472.608'06	10.790.226'01	10.996.519'26
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....		30.606.854'90	30.731.873'18	30.406.830'37	30.902.834'96	30.765.027'51
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	} Idem eclesiásticas.....	126.922.144'30	119.396.774'98	138.560.406'16	120.610.451'78	128.863.677'46
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....		35.443.511'07	24.272.909'87	25.989.528'19	27.556.622'01	29.019.630'75
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		40.405.438'96	40.445.363'08	42.022.542'06	41.808.886'95	44.827.971'86
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....		31.132.599'13	31.522.292'97	34.752.227'64	33.905.069'81	34.881.754'04
— 9. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....		57.175.949'73	58.794.138'42	63.191.858'65	71.862.333'74	65.977.903'76
— 10. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		12.539.797'73	12.068.341'74	11.760.264'93	12.542.980'76	12.138.611'94
— 11. <sup>a</sup> —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....		25.705.830'31	26.362.813'27	26.105.543'67	26.898.745'95	31.169.976'16
		2.000.000	2.000.000	1.500.000	1.500.000	2.000.000
		666.690.430'18	644.104.459'75	666.080.243'28	644.408.075'42	665.837.282'10
Recargos municipales sobre las contribu- ciones de .....	Inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.867.934'77	734.641'44	314.807'28	189.066'01	170.469'24
	Industrial y de comercio.....	3.329.976'18	4.824.587'67	4.772.803'55	4.728.484'87	4.752.842'76
		6.197.910'95	5.559.229'11	5.087.610'83	4.917.550'88	4.923.312
<b>RESUMEN</b>						
Pagos por obligaciones del Tesoro.....		666.690.430'18	644.104.459'75	666.080.243'28	644.408.075'42	665.837.282'10
Idem por recargos municipales.....		6.197.910'95	5.559.229'11	5.087.610'83	4.917.550'88	4.923.312
		672.888.341'13	649.663.688'86	671.167.854'11	649.325.626'30	670.760.594'10

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Noviembre de 1906.

V.º B.º  
El Interventor general,  
REYES.

El Jefe de la Sección,  
VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 9 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta, 82'30 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

Interesado, D. Alfredo Guerra Arderius; nominal, 275.000 pesetas; cambio, 81'80 por 100.

PROPOSICIÓN ADMITIDA

Interesado, D. Alfredo Guerra Arderius; nominal, 275.000 pesetas; cambio, 81'80 por 100; efectivo, 224.950.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido admitida la que queda reseñada por ajustarse el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado.

Madrid 21 de Noviembre de 1906.—El Director general, Ceñón del Alisal.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Octubre.

	Pesetas.
<b>JUBILACIONES</b>	
D. Ricardo Chacón y Gómez, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 12.500...	10.000
D. Manuel Calvo y Marcos, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000
D. Manuel Elizalde y Arriaga, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Montes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.750.....	7.000
D. José Viñas Planells, Jefe de Administración de cuarta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.500.....	5.200
D. Mariano Verdú y Lucas, Torrero mayor de Faros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.000.....	2.400
D. Manuel de Arriola y López Sagredo, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos del regulador de 4.000.....	2.400
D. Juan María de Soto y Gómez, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000...	1.800
D. José Ruiz del Portal y Osorio, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500...	1.500
D. José Nicolás de Oviedo y Pérez de Baños, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual	

de 1.200 pesetas, dos quintos del regulador de 3.500.....

D. Federico López Palacios, Ayudante segundo del Servicio Agronómico, Oficial tercero de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500.....

Importan las jubilaciones.....

PENSIONES DEL TESORO

Doña Amalia Alvarez Quiñones y Vallejo, viuda, huérfana de D. Joaquín, Director que fué de Propiedades y Derechos del Estado. Se le declara con derecho á suceder á Doña María del Rosario Alvarez de Quiñones en el disfrute de la pensión vitalicia de 3.125.....

Doña Carmen, Doña Emilia y Doña Ramona Cavil y Campanero, huérfanas de D. Bernardo, Magistrado que fué. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.....

Doña Aniceta Larrondobino y Arbildi, viuda de D. José Hernández de Medina, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales.....

Doña María de la Caridad Fernández y Fernández de Cuevas, viuda, huérfana de D. Pedro Antonio, Administrador de la Estafeta ambulante de Correos del ferrocarril del Mediterráneo. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Josefa en el disfrute de la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.....

Importan las pensiones del Tesoro.....

PENSIONES DE MONTEPIO

Doña Celia y Doña Sira Valledor Prieto, huérfanas de D. Eleuterio Valledor y Lueje, Oficial quinto de Hacienda. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Leocadia Prieto Labrado en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....

Doña Visitación Artuch y Montes, viuda de Don Manuel Coca y Casanova, Juez de primera instancia. Se le declara la pensión íntegra de Montepío de Oficinas de.....

Doña María y Doña Ana Espinar Cañas, huérfanas de D. Miguel Espinar y Espinar, Administrador de Correos. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Josefa Cañas Reguera en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos de.....

Doña Francisca Lobo Carabot, viuda de D. Inocente Chamorro Cruz, Catedrático. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....

Doña Ana María Fernández de Urrutia y Sola, viuda de D. Carlos de la Revilla y Barbachano, Delegado de Hacienda. Se le declara la pensión del Montepío de Oficinas de.....

Doña Petra Pereda y Pereda, viuda de D. Federico Ruiz Aldas. Subdirector de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....

Doña Isabel Loba y Bisbal, huérfana de D. Sabino Manuel Loba y Reyes, Ayudante de Obras públicas. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Concepción Bisbal Cabús en

el disfrute de la pensión de Montepío de Correos de.....

Doña María Jesús de Vicente y Vicente, viuda de D. León Alvaro Ortiz de Lanzagorta y Gil, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....

D. Francisco y Doña Soledad Sanz Alonso, huérfanos de D. José del Patrocinio Sanz Hernández, Sobrestante de Obras públicas. Se le declara la pensión del Montepío de Correos de.....

Importan las pensiones de Montepío.....

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Capitán Bretón, viuda de D. Jesús de la Rúa Menchero, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas.....

Doña Plácida Díaz de Mesones y Gutiérrez, viuda de D. Fructuoso García Martín, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....

Doña Josefa Gosálvez y Monllor, viuda de D. Miguel Sanchis Torre, Ordenanza de la Tesorería Central de Hacienda. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....

Doña Juana Millán Mendoza, viuda de D. Estanislao Díez Martínez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....

Doña Francisca Ares, viuda de D. Pablo Alcántara Sarrés, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....

Doña Balbina González Riaño, viuda de D. Marcelino Méndez Orduña, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....

Doña Narcisca Rodríguez Rayo, viuda de D. Lorenzo Martínez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....

Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Doña Patrocinio Francisca Murillo, viuda de D. Pedro Marto Dorado, operario de las minas de Almadén. Se le declara la limosna de 0'50 céntimos de peseta diarios.....

Importan las limosnas de Almadén.....

RESUMEN

Importan las jubilaciones..... 40.500  
Idem las pensiones del Tesoro..... 7.500  
Idem las pensiones de Montepío..... 7.225  
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez)..... 1.031'62  
Idem las limosnas de Almadén..... 182'50

Total..... 56.439'12

Madrid 10 de Noviembre de 1906.—El Director general, Ceñón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Administración.

Traducido por el Ministerio de Estado el Reglamento relativo a la circulación de automóviles en el Imperio alemán que rige desde el 1.º de Octubre próximo pasado, del cual el Sr. Encargado de Negocios de Alemania en esta Corte, antes de que se promulgara, remitió un ejemplar, en vista del interés que tienen los propietarios de automóviles españoles que viajan por Alemania con sus máquinas, esta Dirección general ha acordado que se inserte en la GACETA DE MADRID para conocimiento de aquellos a quienes interesa.

Madrid 15 de Noviembre de 1906.—El Director general, López Mora.

## Reglamento para el tránsito con automóviles.

(Tirada aparte del núm. 124 de la Gaceta Imperial alemana, correspondiente al 28 de Mayo de 1906.)

El Consejo Federal ha resuelto que se ruegue a los Gobiernos confederados reglamenten en sus territorios respectivos el tránsito de automóviles de conformidad con las reglas siguientes:

## REGLAS REFERENTES AL TRÁNSITO CON AUTOMÓVILES

Con arreglo a ..... dictanse las reglas siguientes para los vehículos, excepción hecha de los ferrocarriles, que estén movidos por fuerza motora elemental (automóviles y motocicletas):

## A.—Reglas generales.

## § 1.

Las reglas policíacas vigentes para el tránsito de coches y velocípedos por calles y plazas públicas se aplicarán al tránsito en automóviles, siempre y cuando que a continuación no vayan dictadas otras disposiciones.

Se aplicarán a los automóviles utilizados para el transporte público, así como a sus conductores, además de las disposiciones que van a continuación, las disposiciones generales referentes a los coches de punto, ómnibus y demás vehículos que sirven para el transporte público. Los vehículos compuestos de una rueda motora y de un asiento firme ó unido por acoplamiento sobre rueda ó ruedas propias se considerarán como automóviles en el sentido de este Reglamento.

Este Reglamento no se aplicará a las locomotoras para apisonar ni a las locomotoras de mucho peso.

## B.—El automóvil.

## a) CONSIDERACIONES Y EQUIPO

## § 2.

Los automóviles deberán ser seguros y especialmente estar de tal manera contruidos, dispuestos y equipados, que resulten imposibles los riesgos inherentes al fuego ó a la explosión, así como las molestias para las personas y el riesgo para los vehículos determinados por el ruido, el humo, el vapor ó el mal olor. El mecanismo para la salida del vapor ó el gas deberá estar en lugar tan poco visible como sea posible.

Las llantas no podrán estar provistas de desigualdades que puedan estropear las vías públicas.

## § 3.

Los vehículos deberán ir provistos:

1.º De un timón poderoso que permita cambiar rápida y seguramente de dirección y dar las vueltas con el arco de círculo mas pequeño posible.

2.º De dos frenos independientes uno de otro, de los cuales a lo menos uno ejerza su acción sobre las ruedas propuloras ó sobre la maquinaria que se halla firmemente unida a las ruedas, y de las cuales cada uno de por sí pueda cortar inmediatamente la carrera del vehículo y detenerlo a la distancia menor posible.

3.º De un mecanismo que, al subir pendientes empinadas, impida el movimiento involuntario de retroceso.

4.º De una bocina de un solo tono para las señales.

5.º En la oscuridad, ó cuando haya mucha niebla, deberán llevar a lo menos dos linternas encendidas a los lados, a igual altura, provistas de cristales blancos que arrojen la luz de tal modo sobre el camino que éste resulte visible para el conductor a lo menos a 20 metros de distancia. No podrán utilizarse reflectores excesivamente poderosos.

A las motocicletas se aplicarán los números dos y cinco, con la limitación de que bastan un freno y una linterna de la clase indicada; el número tres no se aplicará a estos vehículos.

Los automóviles cuyo peso exceda de 350 kilogramos deberán hallarse contruidos de manera que por medio del motor y desde el asiento del conductor puedan emprender un movimiento de retroceso.

Las palancas para el servicio del motor y los mecanismos citados en los párrafos 1 a 3 deberán estar colocados de manera que el conductor, sin cambiar la vista de la dirección del movimiento, pueda manejarlos fácilmente aun en la oscuridad, sin riesgo de cambiarlos equivocadamente.

Los automóviles deberán llevar una placa en donde consten la razón social que ha contruido el vehículo, el número de caballos de fuerza del motor y el peso del vehículo.

## b) EMPLEO

## § 4.

Al utilizar por vez primera un automóvil, el propietario del mismo deberá enviar a la policía del lugar de su domicilio una nota escrita, en que deberá expresarse:

1.º Nombre, profesión y domicilio del propietario.  
2.º Razón social que ha contruido el vehículo.  
3.º Destino del vehículo (para personas ó para transporte de objetos).

4.º Mecanismo.  
5.º Número de caballos de fuerza.  
6.º Peso del vehículo.  
7.º Si se trata de un automóvil para transportar objetos, carga máxima.

La nota deberá llevar el Visto Bueno de un perito que certifique la exactitud de los datos correspondientes a los números 4 a 7, así como el hecho de que el vehículo reúne las condiciones exigidas en esta disposición. El interesado se procurará por su cuenta el Visto Bueno. En lugar de este requisito, las Autoridades de policía podrán ordenar que se proceda a un examen oficial por cuenta del interesado.

Los cambios que ocurren en lo referente a los puntos 1, 3 y 4, así como los cambios esenciales que se operen con respecto a los puntos 5 a 7, deberán anunciarse de igual modo. Los cambios de domicilio del propietario deberán comunicarse a la policía del lugar en donde radique el nuevo domicilio, presentando al mismo tiempo la certificación (§ 5, párrafo 2).

Las Autoridades competentes de policía están autorizadas para expedir, a petición de una razón social domiciliada en el distrito de las Autoridades, y previo un examen practicado por cuenta de la razón social, una certificación en que conste que fabrica una clase de automóviles que reúne todas las condiciones exigidas en esta disposición. Al expender un automóvil perteneciente a una clase autorizada de ese modo, la razón social podrá entregar al comprador una copia numerada de la certificación, en que conste también la exactitud de los datos a que se refiere el párrafo 1, números 4 a 7, la cual tendrá por efecto sustituir el peritaje exigido en el párrafo 2. Esta disposición se aplicará a todas las certificaciones expedidas por las Autoridades centrales ó provinciales alemanas de policía respecto a las condiciones reglamentarias de una clase de automóviles.

## c) CONTRASEÑA POLICÍACA

## § 5.

El permiso para la circulación de un automóvil por caminos y lugares públicos deberá negarse por la policía cuando no se haya cumplido lo prescrito en el § 4.

En caso de concederse el permiso, la policía deberá incluir el automóvil en una lista conforme al modelo 1. Además, el automóvil deberá ir provisto de una contraseña policíaca (§ 7). La expedición de la contraseña se hará por las Autoridades competentes a que se refiere el § 4, párrafo 1. El solicitante recibirá una certificación, según modelo 2, del permiso é inscripción del vehículo y de la expedición de la contraseña. La certificación deberá llevarse al utilizar el vehículo en caminos y lugares públicos, exhibiéndose cuando así lo exija el funcionario de policía.

Cuando el domicilio del propietario se traslade a un distrito en el que los automóviles lleven contraseñas en otras clases de letras ó en cifras romanas (§ 7, párrafo 1), el vehículo deberá proveerse de una contraseña del nuevo distrito y solicitar una nueva certificación fundada en la antigua.

## § 6.

Excepto en los casos previstos en el § 29, todo automóvil que circule por caminos y lugares públicos deberá llevar la contraseña policíaca.

## § 7.

La contraseña, expedida por las Autoridades de policía, consistirá en una (ó varias) letras (ó cifras romanas) que expresen el estado confederado (ó el distrito administrativo) y el número de reconocimiento con el cual se halle inscrito el vehículo en las listas de policía (§ 5). La contraseña deberá colocarse en la parte delantera y en la parte trasera del vehículo y en lugar visible.

Tratándose de motocicletas, las Autoridades de policía podrán hacer caso omiso de la segunda contraseña, en razón a la forma del vehículo, y permitir que lleven nada más que una contraseña en la parte anterior ó posterior. La contraseña anterior deberá pintarse, ya sea sobre uno de los lados del coche con letras sobre fondo blanco con bordura negra, ya sea sobre una placa rectangular fuertemente adherida al vehículo por medio de tornillos, remaches ó clavos. Las letras (ó los números romanos) y los números deben ir en la misma línea y estar separados por rayas unos de otros. Las dimensiones serán:

Anchura del borde, a lo menos, 10 milímetros; altura de las letras, 75 milímetros, con un ancho de 12 milímetros cada trazo; distancia entre signo y signo y entre éstos y el borde, 20 milímetros; grueso de la línea divisoria, 12 milímetros; longitud de la línea divisoria, 25 milímetros; altura de la placa, con exclusión del borde, 115 milímetros (modelo 3). Las contraseñas que hayan de sujetarse en la parte posterior del vehículo por medio de tornillos, remaches ó clavos deberán llevar las letras (números romanos) y los números sobre una placa rectangular bordeada de negro en gruesas letras negras sobre fondo blanco. La placa podrá ser placa integrante de una linterna (véase § 10). Las letras (números romanos) deberán pintarse encima los números. Las dimensiones serán: anchura del borde, a lo menos, 10 milímetros; altura de las letras, 100 milímetros, con un grueso de 15 milímetros; distancia entre los signos y entre éstos y el borde, 20 milímetros; altura de la placa, no comprendido el borde, 260 milímetros (modelo 4). En los motocicletas puede permitirse también una placa hexagonal en la parte posterior. En el caso previsto en el § 10, párrafo 1, frase 2, podrá pintarse también a los lados del vehículo la contraseña posterior.

## § 8.

Las contraseñas deberán ostentar el sello de oficio de las Autoridades de policía.

## § 9.

Las contraseñas no deberán estar colocadas de modo que puedan invertirse; no deberán estar nunca cubiertas y deberán conservarse constantemente en condiciones de legibilidad. El borde inferior de la contraseña de delante no podrá estar a menos de 20 centímetros de distancia del suelo, ni el de la posterior a menos de 45 centímetros.

## § 10.

En la oscuridad, ó cuando haya mucha niebla, deberá iluminarse al trasluz de tal suerte la contraseña posterior que pueda leerse fácilmente. En lugar de la iluminación al trasluz podrá permitir la policía un alumbrado exterior, siempre y cuando que el cuerpo luminoso esté colocado sobre la plancha y no impida el reconocimiento de la contraseña. El aparato lumínico deberá estar colocado de modo que no pueda quitarse desde el sitio del conductor ni desde el interior del coche.

Tratándose de motocicletas, la policía podrá, si se pide, hacer caso omiso de la iluminación de la contraseña.

## § 11.

La pérdida ó el deterioro de una contraseña deberá participarse inmediatamente a quien corresponda. Cuando la pérdida ó el deterioro ocurra en un sitio desde el cual no pueda marcharse sin pérdida de tiempo a la oficina correspondiente, bastará que se anuncie a la Autoridad competente más próxima, para la expedición de contraseñas, la cual deberá en estos casos poner el sello de oficio en la nueva contraseña y hacerlo constar en forma clara en la certificación. (§ 5, párrafo 2).

## § 12.

Se prohíbe llevar más de una contraseña distinta.

## § 13.

Tratándose de exposiciones de automóviles, las Autoridades provinciales de policía podrán conceder excepciones a los § 7 y 10, con la condición de que los automóviles que tomen parte en ella lleven una contraseña especial, cuya forma y dimensiones determinarán en cada caso las Autoridades. Los automóviles que ya estén inscritos en las listas de la policía y provistos de una contraseña deberán ostentar la contraseña especial mientras dure la exposición.

## C.—El conductor del automóvil.

## a) CONDICIONES DEL CONDUCTOR.

## § 14.

La conducción de un automóvil sólo se permitirá y podrá consentirse a aquellas personas que conozcan perfectamente el mecanismo y el manejo del vehículo y lo acrediten mediante la presentación de un certificado expedido por una autoridad perita en la materia ó por algún establecimiento oficialmente reconocido. Este certificado deberá presentarse a las Autoridades de policía del domicilio del conductor para su reconocimiento, las cuales, siempre y cuando que no surjan dudas acerca de la autenticidad y competencia del interesado, lo proveerán de la oportuna indicación. El conductor deberá llevar consigo el certificado y presentarlo, a petición de los empleados, a quienes corresponda.

A los menores de diez y ocho años les está prohibida la conducción de automóviles, y especialmente de motocicletas. Las Autoridades de policía podrán hacer excepciones con la anuencia del representante legal.

## b) DEBERES PECULIARES DEL CONDUCTOR

## § 15.

El conductor será responsable de que el automóvil vaya provisto de las indicaciones y contraseñas policíacas prescritas en este Reglamento; de que vaya alumbrado en la forma prescrita, así como de que lleve la certificación a que se refiere el § 5, párrafo 2, cuando circule por caminos y lugares públicos. El conductor estará obligado, antes de emprender la marcha, a adquirir el convencimiento de que el vehículo se halla en estado reglamentario y de que su maquinaria, así como los aparatos prescritos en el § 3, funcionan convenientemente.

## § 16.

El conductor estará obligado a observar especial precaución al manejar y dirigir su vehículo. No podrá descender del vehículo mientras esté en movimiento, ni alejarse de él mientras funcione el motor; también deberá, en caso de querer alejarse del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para que nadie pueda poner en movimiento el motor.

Ante un llamamiento ó señal de parada dada por un funcionario de policía, fácil de reconocer como tal, el conductor deberá detener inmediatamente el vehículo. Para que un policía se dé a conocer bastará que lleve una gorra de servicio.

## § 17.

La velocidad de la marcha deberá ser de modo que puedan evitarse accidentes y perturbaciones en la circulación.

Sin embargo, en lugares cerrados, la rapidez de marcha no deberá exceder de lo equivalente al trote largo de un caballo, unos quince kilómetros por hora. Fuera de lugares cerrados podrá, cuando se recorran caminos visibles, aumentarse, siempre y cuando que el conductor se halle en situación de cumplir con sus obligaciones en cualquier circunstancia.

En caminos no visibles, sobre todo a la caída de la noche, ó cuando haya espesa niebla, al doblar una esquina, en los cruces de las calles, en las vueltas muy rápidas de las calles, a la salida de las fincas situadas en los caminos públicos y a la entrada en estas fincas, en la proximidad de los pasos a nivel del ferrocarril; además, al pasar puentes estrechos y puertas ó caminos estrechos ó empinados, así como allí donde lo resbaladizo del camino ponga en tela de juicio la acción de los frenos; finalmente, dondequiera que exista activo tránsito, deberá ser la marcha lenta y prudente, de suerte que el vehículo, en caso necesario, pueda detenerse inmediatamente y, de todos modos, quede parado a una distancia de 5 metros a lo sumo.

## § 18.

El conductor deberá llamar la atención de los que transitan, de los que están parados y de los que cruzan el camino, así como la de los conductores de vehículos, jinetes, velocípedistas, conductores de ganado, etc., por medio de señales que se oigan distintamente y adviertan con oportunidad la proximidad del automóvil.

También deberá hacerse señales en lugares que no se vean bien desde lejos (§ 17, párrafo 3).

Las señales deberán suspenderse inmediatamente cuando inquieten ó asusten a caballos ú otros animales. Las señales sólo podrán hacerse con la bocina de un tono (§ 3, párrafo 1, número 4).

Las señales largas hechas con la bocina, análogas a las señales de incendio, no están admitidas.

Si el conductor observa que un caballo ú otro animal cualquiera se asusta del automóvil, ó que merced a la marcha de éste corren riesgo personas ó animales, deberá marchar lentamente, y en caso necesario detenerse y suspender la actividad del motor.

En caso de que choque el automóvil con personas ó cosas, el conductor deberá detenerlo inmediatamente y prestar los auxilios que las circunstancias requieran.

## § 19.

Al dar la vuelta para penetrar en otra calle deberá tomarse la derecha si la vuelta es corta, y la izquierda si el arco de círculo es ancho.

El conductor deberá evitar con la oportunidad, tomando la derecha, los carros, automóviles, jinetes, velocípedistas, rebaños, etc., ó, en caso de que las circunstancias ó el sitio no lo consientan, detenerse hasta que el camino esté libre. Asimismo deberá parar al encontrarse con destacamentos militares en marcha, con procesiones públicas, entierros ó cosas análogas.

Para adelantarse a vehículos, automóviles, jinetes, velocípedistas, rebaños, etc., a cuyo lado deba pasarse, será preciso tomar la izquierda.

## D.—Uso de caminos y lugares públicos.

## § 20.

El tránsito con automóviles sólo se permitirá en los caminos. En los caminos destinados a los velocípedistas y en los paseos abiertos a los velocípedistas, el tránsito con motocicletas sólo podrá permitirse previa especial autorización de la policía.

## § 21.

El tránsito con automóviles por ciertos caminos, lugares y puentes podrá prohibirse ó limitarse por medio de Reglamentos generales de policía ó de disposiciones adoptadas en cada caso por la policía, cuando el estado del camino ó el carácter del tránsito lo haga necesario, y especialmente podrá reducirse a determinada medida la velocidad de marcha permitida.

Las disposiciones generales de esta índole deberán publicarse en los lugares correspondientes mediante anuncios puestos en tablas especialmente destinadas a este efecto.

§ 22.

Quedan prohibidas las carreras y su organización en caminos y lugares públicos. Las excepciones necesitarán la aprobación de las Autoridades centrales competentes ó la de las altas Autoridades administrativas que éstas designen, las cuales fijarán en cada caso las condiciones especiales.

Los viajes de ensayo necesitarán la autorización de las Autoridades competentes.

§ 23.

El arrastre de coches enganchados sólo podrá verificarse previa autorización de la policía. El permiso deberá llevarse al efectuar la marcha y exhibirse á petición del funcionario de policía. Esta prescripción no se aplicará al arrastre de vehículos que hayan sufrido desperfectos durante la marcha.

**E.—Tránsito por la frontera del Imperio y por el distrito aduanero.**

§ 24.

La admisión y señalamiento de los automóviles no alemanes que lleguen del extranjero para permanecer temporalmente en el territorio del Imperio alemán, y la admisión de los conductores de tales automóviles, estarán sujetas á las siguientes disposiciones especiales:

a) Las prescripciones especiales referentes á la inscripción y autorización de automóviles para el tránsito por caminos y lugares públicos contenidas en los §§ 4, 5, no se aplicarán á los automóviles no alemanes, siempre y cuando que el conductor del automóvil pueda acreditar, por medio de una certificación de la Autoridad extranjera competente, que el vehículo responde á las disposiciones policíacas vigentes en el lugar correspondiente; las certificaciones de esta naturaleza deberán indicar el nombre, profesión y domicilio del propietario, la razón social que ha construido el automóvil, su mecanismo, el número de caballos de fuerza, el peso del automóvil, y, si se trata de coches de transporte, el máximo de carga, é ir provistas de la legalización de una Autoridad alemana.

b) Los automóviles no alemanes deberán llevar, en vez de la contraseña policíaca prescrita por los §§ 7, 10, una contraseña especial, de forma oblonga (modelo 6), la cual se entregará en las Aduanas de la frontera, juntamente con la certificación de haberse expedido la contraseña (modelo 7), de conformidad con las disposiciones especiales dictadas acerca de este punto, y la cual, al abandonar el Imperio alemán, deberá devolverse juntamente con la certificación. La contraseña deberá ir colocada convenientemente en la parte posterior del vehículo, en lugar visible fácilmente, y deberá en los automóviles ir iluminada en la oscuridad ó cuando haya espesa niebla, de suerte que pueda reconocerse claramente; el aparato lumínico no podrá ocultar la contraseña. Las contraseñas extranjeras que pueda llevar el vehículo deberán quitarse ó taparse.

Los derechos que se percibirán por la contraseña se elevarán:

Para automóviles, á ..... 6 marcos.  
Para motociclos, á ..... 3 »

Cuando los servicios de la oficina se requieran fuera de las horas de trabajo, es decir: en los meses de Octubre á Febrero, antes de las siete y media de la mañana y después de las cinco y media de la tarde; en los demás meses, antes de las siete de la mañana y después de las ocho de la noche, los derechos se elevarán:

Para automóviles, á ..... 10 marcos.  
Para motociclos, á ..... 5 »

A la salida de un automóvil no alemán del territorio del Imperio, la contraseña, juntamente con el certificado referente á su concesión, deberán entregarse en la oficina competente para la expedición de contraseñas que se halle más próxima, al efecto de su devolución á la oficina de ingreso. Si á consecuencia de una larga permanencia en el Imperio se concediese con posterioridad la admisión del vehículo, de conformidad con el § 5, la devolución deberá operarse por conducto de las Autoridades policíacas que hayan concedido la admisión.

c) Los certificados prescritos para los conductores de automóviles, según el § 14, párrafo 1, podrán ser reemplazados para los conductores de automóviles no alemanes con certificados extranjeros análogos, siempre y cuando que vayan provistos de la legalización de una Autoridad alemana. Como Autoridad alemana, cuya legalización deberán ostentar, según el párrafo 1, letras a y c, las certificaciones extranjeras, se entenderá el Cónsul alemán competente. Si los documentos no estuviesen redactados en lengua alemana, su contenido deberá deducirse de la legalización.

Las Autoridades competentes de policía podrán hacer caso omiso de la legalización de una Autoridad alemana, exigida en la letra a, cuando se trate de certificaciones expedidas por determinadas Autoridades de los países extranjeros limítrofes.

Los dueños de automóviles no alemanes podrán ser autorizados, á petición suya, por las Autoridades provinciales de policía para llevar la contraseña alemana. Los correspondientes automóviles deberán considerarse en este caso, desde el punto de vista policíaco, como alemanes, y estarán, en consecuencia, sometidos á las prescripciones de los §§ 4, 5, 7 y 10. La Autoridad competente de policía provincial designará la Autoridad de policía que debe efectuar la inscripción del automóvil en la lista y expedirle el número de reconocimiento.

§ 25.

En los distritos aduaneros de la frontera, los funcionarios de la Administración de la frontera tendrán respecto á los automóviles las mismas facultades que los funcionarios de la policía.

**F.—Prohibición del uso del automóvil.**

§ 26.

La Autoridad de policía podrá siempre, á costa del propietario, ordenar una investigación para saber si un automóvil responde á las exigencias que impone este Reglamento. Los automóviles que no respondan á estas exigencias podrán ser excluidos por la policía del tránsito por caminos y lugares públicos.

§ 27.

Las personas imperitas, y especialmente aquellas que hayan faltado á las obligaciones impuestas á los conductores de automóviles, podrán ser inhabilitadas para la conducción de automóviles permanentemente ó por un espacio de tiempo determinado. En consecuencia, deberán devolver á la Autoridad de policía el certificado que les haya sido expedido (§ 14, párrafo 1). Si se trata de certificados extranjeros (§ 24, párrafo 1, letra c), la Autoridad policíaca está facultada para anular la legalización.

**G.—Disposiciones penales.**

§ 28.

Las infracciones contra las disposiciones que preceden se castigarán de conformidad con el § 366, núm. 10, del Código penal del Imperio, con una multa de hasta 60 marcos ó con hasta quince días de prisión.

**H.—Excepciones.**

§ 29.

Quedan exceptuados de la obligación de llevar contraseña:

- Los automóviles que sólo se emplean formando trenes para la conducción de objetos.
- Los automóviles de los bomberos.
- Los coches automóviles que se utilizan para el transporte público, y para los que existen disposiciones especiales referentes á sus contraseñas (coches de plaza, ómnibus, etc.).

A petición, podrá la policía exceptuar de la obligación de llevar contraseña:

- A los automóviles ligeros, destinados exclusivamente al tránsito por las calles, cuya velocidad máxima en terreno llano no exceda de 15 kilómetros por hora.
- A los coches pertenecientes á almacenes que ostenten en forma clara y fácil de reconocer la razón social del almacén. Cuando varios automóviles pertenezcan á un establecimiento comercial ó industrial deberán ir provistos, sin embargo, de un número de reconocimiento especial que responda á las exigencias expresadas en los §§ 7, 10.

Las prescripciones contenidas en el § 14, párrafo 1, frase 1, y en el párrafo 2, en el § 18, párrafo 4, y en los §§ 23, 26 y 27, no se aplicarán á los automóviles de la Administración militar ni á los conductores de estos automóviles. Los motociclos de la Administración militar están exceptuados de la obligación de iluminar las contraseñas (§ 10).

Los automóviles de los bomberos están exceptuados de las disposiciones contenidas en los § 3, párrafo 1, cifra 4 y 17, 19 y 23.

**I.—Disposiciones finales.**

§ 30.

Estas disposiciones entrarán en vigor en 1.º de Octubre de 1906.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Reglamento de automóviles en alemán, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 6 de Noviembre de 1906.—Antonio María Orfila.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

**Montes.**

Examinado el presupuesto que ha remitido á este Centro directivo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Madrid, y que ha sido formulado por el Ingeniero encargado del monte Pinar y agregados del pueblo de Cercedilla, para la reparación del primer trozo del camino forestal titulado de las Dehesas, y que conduce á la casa de guardas que existe en el referido monte:

Vista la Memoria justificativa del mismo, en la que se razona la necesidad de estas obras y se detalla cuanto á las partidas del presupuesto se refiere, y teniendo en consideración que están bien fundamentadas dichas partidas y que la obra es de reconocida conveniencia, debiéndose verificar por el sistema de administración, dada su índole y su pequeña importancia;

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Distrito, ha acordado aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 273 pesetas y 92 céntimos, cuyo gasto se aplicará al concepto 24 del capítulo 6.º, artículo 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio «para caminos, lanzaderos, telégrafos de señales para avisos en casos de incendio y casas forestales», debiendo solicitar el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Madrid el oportuno libramiento de pagos y justificar la inversión de dicha cantidad en la forma establecida, y en la inteligencia de que esta obra ha de ejecutarse por el sistema de administración.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1906.—El Director general, E. Montero.—Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.**

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario sin interés, constituido en esta sucursal en 12 de Enero de 1905, con los números 11 de entrada y 8 de registro, por D. Francisco Lillo Saeta, para garantir los aprovechamientos de pastos del monte Peñascar de Morales, término de Andújar, á disposición de esta Delegación de Hacienda, importante sesenta y cinco pesetas treinta céntimos en metálico; de conformidad con lo que determina el art. 41 del Reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, se hace público por medio del presente anuncio; y transcurridos que sean dos meses sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo, quedando nulo y sin valor ni efecto el mencionado anteriormente.

Jaén 21 de Noviembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Félix de Basarán. X—2629

**Décimosexto tercio de la Guardia civil.**

El día 14 de Diciembre próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de baúles que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Málaga y Almería, que componen el décimosexto tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Málaga 20 de Noviembre de 1906.—El Coronel Subinspector, Antonio Jaime Ramírez. S—1194

**Escuela Superior de Industrias de Las Palmas.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, han de proveerse por concurso

ocho plazas de Ayudantes meritorios con destino á esta Escuela.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de este Centro dentro del término de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, debiendo los interesados acompañar á la instancia los documentos justificativos de los anteriores extremos y una relación justificada de sus méritos y servicios. Las Palmas 16 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—El Director, López.—El Secretario, A. García Padilla.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Barcelona.**

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 3 de Julio último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del adoquinado de la calle del Duque de la Victoria (Carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell), entre la calle de San José y la Riera de Magoria (Sans), bajo el tipo de 145.333 pesetas 51 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el art. 42 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado 2.º de Fomento de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 29 de Diciembre próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.º Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante, en Madrid por cualquier Letrado en ejercicio y en Barcelona por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. José María Torres Miarnau, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta en esta ciudad, en el Negociado 2.º de Fomento de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce si no fueren días festivos, y en Madrid en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.º A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 7.266 pesetas con 67 céntimos en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.º Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del adoquinado de la calle del Duque de la Victoria (Sans), entre la calle de San José y la Riera Magoria.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.º Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.º Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.º El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Barcelona 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde constitucional, Domingo Juan Sanllehy.—P. A. de E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo.

*Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado de la calle del Duque de la Victoria (Carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell), entre la calle de San José y la Riera de Magoria (Sans).*

**Condiciones facultativas.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Descripción de las obras.**

**ARTÍCULO 1.º**

**Obras objeto de esta contrata.**

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan el nuevo adoquinado de la calle del Duque de la Victoria (Carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell), entre la calle de San José y la Riera de Magoria (Sans).

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

## ARTÍCULO 2.º

## Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de catorce á diez y seis centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya fecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiere carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de diez á doce centímetros.

## ARTÍCULO 3.º

## Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo ó sea de la línea de rigolas.

## ARTÍCULO 4.º

## Relabra de los bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

## ARTÍCULO 5.º

## Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las formen serán las que existen en varias calles del interior y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 6.º

## Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

## CAPÍTULO 2.º

## Materiales.

## ARTÍCULO 7.º

## Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso, para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

## ARTÍCULO 8.º

## Cemento.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

## ARTÍCULO 9.º

## Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de La Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenta, canteras «Miser Prat» y «Espinal»; Q (azul) y E<sup>3</sup> (roja), piedra de Caldas de Montbúy, canteras «Remedio» y «Torra Nova»; W (azul) y V<sup>1</sup> (roja), piedra de La Roca y Dos Rius, canteras «Negrita» y «La Viñeta»; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, «Turó d'en Pons»; P (azul), piedra de Palamós, cantera «Constanza»; M<sup>1</sup> M<sup>3</sup> (rojas), piedra de Eusias y Olot, canteras «Santa Margarita» y «Las Fons»; L<sup>3</sup> (roja), piedra de Llinás, cantera «Manso»; H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras «Santo Cristo» y «Linda». De las citadas canteras sólo se admitirán como tipos las siguientes: «Constanza de Eusias», «Santa Margarita», de «Las Fons», y además «La Fabril» y «Molinera», del término de las Planas, y la «Primitiva», de Olot, quedando exceptuadas todas las restantes.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resis-

tente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar á las instrucciones que le comunique la repetida Inspección con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

## ARTÍCULO 10.

## Piedra para bordillos.

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

## ARTÍCULO 11.

## Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de diez y siete á veintitres centímetros, ancho de diez á doce centímetros y altura ó profundidad de catorce á diez y seis centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiseis á treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y siete á diez y ocho centímetros.

## ARTÍCULO 12.

## Forma y dimensiones de los bordillos.

Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán veinticinco centímetros de amplitud, treinta y cinco centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de las curvas.

## ARTÍCULO 13.

## Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

## ARTÍCULO 14.

## Labra de los bordillos.

Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda la parte visible, más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los diez y ocho centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

## ARTÍCULO 15.

## Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del interior, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos.

## CAPÍTULO III

## Modo de ejecución de las obras.

## ARTÍCULO 16.

## Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

## ARTÍCULO 17.

## Mezclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales con el agua correspon-

diente, debiendo verificarse la manipulación á mano con la llana hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

## ARTÍCULO 18.

## Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllas, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos llamados ordinariamente rigolas, las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparecieran al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

## ARTÍCULO 19.

## Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

## ARTÍCULO 20.

## Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

## ARTÍCULO 21.

## Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

## CAPÍTULO IV

## Disposiciones generales.

## ARTÍCULO 22.

## Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

## ARTÍCULO 23.

## Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carriuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de aquél los gastos de caballo y conductor.

## ARTÍCULO 24.

## Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no haya de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

## ARTÍCULO 25.

## Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparecieran al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

## ARTÍCULO 26.

*Precauciones referentes al tránsito.*

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 27.

*Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

## ARTÍCULO 28.

*Plazo para empezar y terminar las obras.*

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

## ARTÍCULO 29.

*Recepción provisional.*

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Fomento que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

## ARTÍCULO 30.

*Plazo de garantía.*

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asentos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

## ARTÍCULO 31.

*Recepción definitiva.*

La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

## ARTÍCULO 32.

*Condiciones generales para obras públicas.*

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

## ARTÍCULO 33.

*Obligaciones generales del contratista.*

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

**Condiciones económicas.**

## ARTÍCULO 34.

*Reales decretos sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO 35.

*Subasta.*

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que prevía y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. José María Torres Miarnau el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

## ARTÍCULO 36.

*Cantidad tipo para la subasta.*

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de *ciento cuarenta y cinco mil trescientas treinta y tres pesetas con cincuenta y un céntimos*, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

## ARTÍCULO 37.

*Proposiciones.*

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se ordenarán en lo que fuere menester á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

## ARTÍCULO 38.

*Fianza ó depósito provisional.*

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de *siete mil doscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y siete céntimos*, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

## ARTÍCULO 39.

*Fianza definitiva.*

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

## ARTÍCULO 40.

*Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

## ARTÍCULO 41.

*Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*

La subrogación ó cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 34 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

## ARTÍCULO 42.

*Pago de las obras.*

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que, en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

## ARTÍCULO 43.

*Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.*

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requiera cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

## ARTÍCULO 44.

*Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo último, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindiendo en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

## ARTÍCULO 45.

*Reclamaciones del contratista.*

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese en general reclamaciones, fundándose en razones que creyesen más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

## ARTÍCULO 46.

*Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.*

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO 47.

*Real decreto de 20 de Junio de 1902.*

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los

obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

## ARTÍCULO 48.

*Real orden de 8 de Julio de 1902.*

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con las que se consignaron en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referentes á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 28 de Mayo de 1906.—El Jefe de la Sección 3.ª, Enrique Figueras.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, Pedro Falqués.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., piso ....., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado para la calle del Duque de la Victoria (Carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell), entre la calle de San José y la Riera de Magoria (Sans), se compromete á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad en letra y pesetas).  
(Fecha y firma del proponente). S—1188

**Ayuntamiento constitucional de Cuevas.**

D. Manuel Soler Flores, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos, sal y alcoholes, aguardientes y liciores para el año 1907, se anuncia una segunda subasta para el día 3 del próximo mes de Diciembre, y hora de once á doce, sirviendo de tipo la cantidad de doscientas mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas y cuarenta y cinco céntimos, y en esta subasta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies en un año, ya que en este caso no puede tener el contrato mayor duración.

Los licitadores consignarán previamente, como garantía para hacer postura, en la Caja del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta, en el acto de celebrarse ésta, el importe del cinco por ciento del tipo señalado.

El rematante prestará fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.  
Cuevas 15 de Noviembre de 1906.—Manuel Soler Flores.—De su orden, Juan Cano.

*Pliego de condiciones para el arriendo á venta libre de los derechos señalados en esta población y su término á las especies de consumos sal y alcoholes, aguardientes y liciores durante el año 1907.*

Primera. El arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies de consumos que se sacan á subasta, comprendidas en la tarifa primera de la tercera clase de población, incluyendo la sal, alcoholes, aguardientes y liciores, tendrá lugar en estas Salas Capitulares el día que se señale y que sea aprobado por la Administración de Hacienda, y ante la Comisión designada por el Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de doscientas mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos, en esta forma:

	Pesetas.
Cupo de consumo para el Tesoro, con inclusión de la décima de recargo y deducción de ella á los vinos .....	76.079'40
Idem alcoholes .....	11.369'10
Idem sal .....	11.309'10
Tres por ciento cobranza y conducción de caudales .....	2.960'93
Ciento y ciento veinte por ciento de recargo municipal .....	98.985'92
<b>Total general .....</b>	<b>200.645'45</b>

De la anterior cuota corresponden al consumo de extrarradio *sesenta y dos mil cincuenta y una pesetas doce céntimos*.

Sin embargo de lo expresado en esta condición, podrán presentarse proposiciones por más de un año, no excediendo de cinco, con tal de que por cada uno se cubra el cupo total y recargos señalados á las especies.

Segunda. La subasta se verificará bajo el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo señalado á todas las especies unidas; y si durante la hora marcada quedase cubierto dicho tipo, se adjudicará el remate á favor del mejor postor, sin más licitación.

Si no hubiese postor en la primera subasta, se verificará una segunda con las mismas formalidades, sirviendo de tipo el que queda señalado, y en ella se podrán admitir posturas por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies de un año, ya que en este caso no puede el contrato tener más duración, adjudicándose el remate á favor del mejor postor, salvo el caso de que el Ayuntamiento acordase la administración municipal antes de acudir á dicha segunda subasta.

Tercera. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los individuos á que se refieren los artículos 229 y 276 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta es condición precisa depositar en la Depositaria municipal, ó ante la Junta que autorice dicho acto, una cantidad en metálico ó billetes del Banco, equivalente al cinco por ciento del tipo señalado, cuya suma, aprobado que sea el remate, se devolverá á los interesados que no hubiesen sido favorecidos en la licitación, y se reservará la correspondiente al individuo en cuyo favor se hubiese adjudicado el remate hasta tanto que preste la fianza que después se dirá, y de no prestar ésta perderá aquél dicho depósito, quedando su importe á beneficio de los fondos municipales.

Quinta. El arrendatario vendrá obligado á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas, tanto del cupo como de los recargos correspondientes de las especies rematadas á su favor, por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días de cada mes, y respondiendo de los perjuicios que por su morosidad y falta de pago cause al

**municipio.** Dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación del remate, el arrendatario prestará fianza á favor del Ayuntamiento, que responda de la seguridad de los pagos y del cumplimiento exacto de este contrato. Dicha fianza será en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, fianza que se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda, previos los trámites establecidos.

**Sexta.** Este contrato, que deberá ser sometido á la aprobación de la Superioridad, se recibe por el rematante á riesgo y ventura, y sin derecho, por lo tanto, á rebaja ni perdón de la cantidad en que fuese adjudicado. Si se alterasen los derechos de tarifa en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

**Séptima.** Tendrá derecho el rematante á percibir por el consumo que se haga dentro del casco y radio de esta población de las especies sobre que verse el contrato los derechos señalados para el Tesoro, según la tarifa oficial, en la clase que corresponde á esta población, más los recargos autorizados ó que autoricen las leyes, sin que le sea dable aumentarlos bajo ningún concepto, y la parte que corresponda satisfacer á los habitantes del extrarradio, para cuya exacción y defensa de los intereses contratados queda desde luego subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que la Hacienda tiene concedidos al Ayuntamiento, con opción, por tanto, á realizar todos los actos que el Reglamento determina y procedan con sujeción á sus reglas y disposiciones, en las cuales sujetará también la contabilidad y administración del impuesto.

**Octava.** Que para cumplir lo prevenido en la regla 7.<sup>a</sup>, artículo 224, del citado Reglamento, el arrendatario quedará obligado á formar y remitir mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia un estado de las unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

**Novena.** Las Autoridades de esta localidad prestarán auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda, siendo dirimidas por el Sr. Alcalde, con arreglo al procedimiento administrativo, las cuestiones reglamentarias entre aquél y los contribuyentes.

**Décima.** El propio arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos y los derechos de comprobación de pesas y medidas.

**Undécima.** En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad del Ayuntamiento y aprobación de la Administración de Hacienda.

**Duodécima.** El reintegro del papel que se invierta en el expediente, y todos los gastos que por consecuencia del contrato se originen, incluso los de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, serán de cuenta del rematante.

**Décimatercera.** El arrendatario se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante en las cuestiones que puedan ocasionarse con motivo de este arriendo.

**Décimacuarta.** Forman parte integrante de este pliego las condiciones á él aplicables del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

**Décimaquinta.** La falta de cumplimiento á todas ó algunas de las condiciones anteriormente explicadas, así como cualquiera otras comprendidas en el Reglamento de consumos vigente, será motivo suficiente para la rescisión y anulación del contrato, con pérdida de la fianza definitiva, que se distribuirá proporcionalmente entre la Hacienda y el municipio.

Cuevas 15 de Octubre de 1906.—Diego Soler y Flores.—Isidoro Cano Navarro.—José Mulero Castro.

Es copia.—El Alcalde, Manuel Soler Flores.—El Secretario, Juan Cano. S—1193

#### Ayuntamiento constitucional de Palma de Mallorca.

Acordada la subasta del arbitrio municipal establecido en la plaza Mayor para los años 1907 y 1908, y no habiéndose producido reclamación alguna en el plazo que señala el artículo 29 de la Instrucción vigente acerca del intento de subasta, se publican las siguientes

**Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta ciudad adjudicará en pública subasta el arriendo para durante los años 1907 y 1908 de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal establecido en las plazas Mayor, de Palou y Coll, del Mercado, en el Depósito de carnes y en el Matadero de volatería.**

**1.<sup>a</sup> Día para la subasta.**—La subasta se celebrará el día 31 de Diciembre de este año, á las once del mismo, simultáneamente en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que ésta designe, y en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante el Alcalde y un Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento.

**2.<sup>a</sup> Legislación aplicable.**—La subasta se verificará con arreglo á las prescripciones para la contratación de servicios provinciales y municipales contenidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á la que se someterán todas las incidencias y tramitaciones que nazcan de esta subasta y de la correspondiente contrata.

**3.<sup>a</sup> Presentación de pliegos.**—La subasta se celebrará con arreglo á las formalidades que señala el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Dichos pliegos se admitirán desde el día siguiente al que se publiquen estas condiciones en la GACETA DE MADRID: desde las diez á las trece, en la Dirección general de Administración, y desde las once á las trece, en la Secretaría del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, hasta el día anterior á aquel en que deba celebrarse la subasta.

**4.<sup>a</sup> Depósitos provisionales y fianza definitiva.**—No se admitirá pliego al que no acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria municipal la cantidad de cuatro mil seiscientos setenta y seis pesetas diez céntimos, equivalente al cinco por ciento de la señalada como tipo anual de subasta.

El rematante ampliará su depósito, dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de pesetas 9.352'20, equivalente al diez por ciento de la cantidad anual por que se verifica la subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en bonos municipales ó bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

**5.<sup>a</sup> Proposiciones iguales.**—En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera, y, en su consecuencia, la carpeta de los pliegos se numerará correlativamente por el orden en que hayan sido presentados.

**6.<sup>a</sup> Bastanteo de poderes.**—El poder para los licitadores que pueda haber en Madrid podrá ser bastanteo por cualquier Abogado colegiado en dicha capital, y el de los licitadores en Palma, por cualquiera de los Abogados colegiados en esta ciudad.

**7.<sup>a</sup> Adjudicación del remate.**—La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

**8.<sup>a</sup> Gastos de la subasta.**—Está obligado el contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran, sin excepción alguna.

**9.<sup>a</sup> Riesgo y ventura.**—El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes.

**10. Seguro de obreros.**—Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono.

**11. Tribunales administrativos.**—Queda obligado el contratista á someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

**12. Territorio que comprende el arbitrio.**—Esta contrata comprende á la vez los arbitrios establecidos en las plazas Mayor, Palou y Coll, Mercado y Weyler y calles de Sombrereros, Rubi, Estade, Aceite, San Miguel, hasta la plaza del Olivar exclusivo: Cuesta del Teatro, Riera, Berga, Rincón, Cererols, Bolsería, Pasadizo y Unión, desde la de Riera al Mercado, en el Depósito de carnes y en el Matadero de volatería.

Queda excluido el solar de la casa derribada llamada C'an Bible.

**13. Reserva de derechos.**—El empresario no podrá pedir rebaja, bonificación ó indemnización alguna por cualquier otro arbitrio igual ó análogo que el Ayuntamiento tenga establecido ó establezca de nuevo fuera del territorio que comprende este contrato.

**14. Tipo de subasta.**—El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de noventa y tres mil quinientos veintidós pesetas anuales, no siendo admitida ninguna proposición que no cubra dicho tipo.

**15. Plazo de ingresos.**—La cantidad por que fuese adjudicada la subasta la satisfará el empresario proporcional y mensualmente por adelantado en la Depositaria del Ayuntamiento el día 1.<sup>o</sup> de cada mes. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 3 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 3, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamación alguna.

**16. Designación de géneros de venta.**—En las plazas Mayor y de Palou y Coll tan sólo podrán venderse comestibles; sin embargo, en los sitios que no hayan sido ocupados podrá autorizarse la venta de otros géneros en el caso de que el Ayuntamiento adopte un acuerdo de carácter general respecto á tal venta.

**17. Venta en las calles vecinas.**—Excepto cuando lo permita la Alcaldía, queda prohibida la venta de toda clase de géneros en las vías á que se refiere la condición 12, y sólo será permitida en el recinto de las plazas Mayor, Palou y Coll y Mercado.

**18. Puestos de venta.—Clasificación.**—Los puestos de venta pagarán con arreglo á la tarifa. La unidad menor de tributación será el medio puesto ó traste. Las fracciones absolutas ó de unidad pagarán como medio puesto.

Los puestos son intransferibles y no podrá vender en ellos más que una sola persona por cada unidad mínima de tributación.

Esta prescripción no será aplicable á los depósitos nocturnos de géneros, para cuyo objeto podrán unirse varios vendedores.

Para la medición del puesto se tendrá en cuenta el sitio que ocupe la mercancía y el vendedor. Por excepción á esta regla, las mesas de los cortantes y vendedores de despojos, así como sus similares en toda industria de carnes, tributarán proporcionalmente al sitio absoluto que ocupen.

Sólo será permitida la venta en puestos descubiertos cuando no haya ninguno disponible en los tinglados é intercolumnios de la plaza.

Se considerarán para los efectos de medida y pago como si fueran intercolumnios los puestos de la vía circular de la plaza lindantes con los pórticos y con las fachadas aun no alineadas.

**19. Puestos fijos y eventuales.**—Los puestos de venta se dividen en fijos y eventuales, con arreglo á lo estipulado en el Reglamento especial.

El contratista no permitirá la venta de género alguno sin que el vendedor presente la oportuna licencia.

El sobreprecio de tarifa que se obtenga en la concesión de puestos fijos será recaudado por el empresario por cuenta del Ayuntamiento, á quien pertenecerá, y será ingresado anualmente en la Depositaria municipal. Por razón de este servicio deducirá el empresario el cinco por ciento en concepto de premio de cobranza.

**20. Medios puestos.**—Los vendedores en cualquiera de las plazas que se mencionan en estas condiciones podrán pedir medio sitio, pagando la mitad de lo que corresponde á un sitio entero.

**21. Mesas de cortantes.**—Las mesas de los cortantes se dividirán en dos clases, siendo de primera las tres primeras de cada fila que lindan con la calle que se supone atraviesa la plaza Mayor, yendo desde la de Cererols á la de San Miguel, y de segunda clase las demás.

Las mesas de venta de tocino, manteca, jamón y embutidos se considerarán para los efectos de pago como mesas de cortante de segunda clase.

**22. Puestos reservados.**—Los vendedores que tengan reservados puestos eventuales durante un período continuado satisfarán la cuota diaria durante todo el período, aunque dejen algún día su puesto desocupado; pero si aprovechase estos puestos vacíos el contratista, dejarán de satisfacer el importe de la tarifa durante los días de tal aprovechamiento.

**23. Vías desocupadas.**—El espacio cubierto por los pórticos que rodean la plaza Mayor deberá permanecer constantemente desocupado en todas circunstancias, completamente libre y expedito al público tránsito, así como la calle central formada por la plaza, continuación de las de San Miguel y de Cererols, que marcan los tinglados.

**24. Venta en los pórticos en caso de lluvia.**—No obstante lo dispuesto en la condición anterior, en los días de lluvia, y mientras dure ésta, podrán los vendedores de la plaza Mayor y de Palou y Coll guarecerse bajo los pórticos. Concluida la lluvia, los pórticos serán desocupados y limpiados inmediatamente.

**25. Alquiler de útiles para peso y medición.**—El empresario vendrá obligado á facilitar á los vendedores de la plaza que

lo deseen los útiles de pesar y medir necesarios para la venta al por menor, y podrá percibir diariamente tres céntimos de peseta por el alquiler de cada juego de pesas y medidas.

**26. Medidas de policía de abastos.**—El Ayuntamiento podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de abastos, seguridad, salubridad, limpieza y ornato público, incluso el cambio de la Casa Reposo, en el sitio de la plaza Mayor que determine, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario ni pedir indemnización.

El empresario se obliga á cumplir las disposiciones que establece el Reglamento para puestos de venta en la plaza Mayor y á respetar los funcionarios municipales á quienes se encargue la vigilancia de los diferentes servicios.

**27. Procedencia de reses para la venta.**—Queda prohibida la introducción en la plaza Mayor y de Palou y Coll de res alguna muerta que no proceda directamente del Matadero, ni de ave ó conejo casero que no proceda del de volatería.

**28. Recaudación.**—El empresario recaudará diariamente de los vendedores el impuesto de los arbitrios establecidos á tenor de estas condiciones, de conformidad á la tarifa adjunta, sin que bajo pretexto alguno, aun por convenio particular, pueda alterarse.

**29. Limpieza ordinaria.**—El contratista vendrá obligado á tener en constante estado de limpieza el piso de la plaza Mayor. Recogerá á sus costas el barro y polvo, depositándolos en el sitio de la misma plaza que designe el Alcalde. Procederá á efectuar el riego los días necesarios antes de amanecer y después de las horas de la venta.

Los aprovechamientos de la limpieza corresponden al contratista, y á sus expensas deberá transportar el barro, polvo y basura diariamente fuera de la ciudad.

**30. Limpieza, tinglados y edificios.**—En el día y hora que encargue la Alcaldía, dentro de los cinco primeros de cada mes, deberá el empresario quitar el polvo y las telarañas de los techos, maderas, paredes y columnas de la plaza Mayor y sus pórticos, Casa de Reposo, Depósito de carnes, Matadero y Depósito de volatería, de las cisternas existentes en la plaza y de los tinglados y sostenes que cubren los sitios de venta, así interior como exteriormente.

Deberá también conservar los toldos que existan en los puestos de venta y en los tinglados, extendiéndolos y recogiendo diariamente en la forma que le indiquen los dependientes municipales.

**31. Limpieza extraordinaria.**—Durante el mes de Abril deberá el empresario dar á sus costas una mano de pintura al óleo, de superior calidad y del color que designe la Alcaldía, á las armazones de madera, vigas, puertas y ventanas de la Casa Reposo, Matadero de volatería y Depósito de carnes, y blanquear durante los meses de Septiembre y Abril, con cal y escobilla, la Casa Reposo, Depósito de carnes, Matadero y Depósito de volatería, verificándose dicho blanqueo y pintura bajo la dirección del facultativo municipal.

**32. Gastos de custodia del Depósito.**—El Depósito de carnes será custodiado por una persona nombrada y separada libremente por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista, á razón de sesenta pesetas mensuales, pagaderas el primero de cada mes, por mensualidades vencidas.

**33. Gastos de alumbrado de Depósitos.**—Durante las horas que sea necesario, el contratista deberá tener iluminados por su cuenta y riesgo los mencionados Depósitos.

**34. Depósitos de reses y aves.**—Las reses destinadas á la venta pública en las plazas Mayor y de Palou y Coll, lo mismo que las aves y conejos caseros, serán transportados á sus respectivos Depósitos, en donde permanecerán hasta la hora señalada para la venta.

Los derechos de tarifa se computarán por el peso obtenido en las oficinas del Matadero.

**35. Matadero de volatería.**—Todas las aves domésticas y conejos de la misma especie que se destinen al consumo público, deberán degollarse en el Matadero de volatería, satisfaciendo al contratista el derecho que marca la tarifa adjunta.

Este satisfará los gastos de marca, carbón, material y contrasena de inspección.

**36. Gastos de custodia y alquiler del Matadero de volatería.**—El Matadero depósito de volatería, situado en el edificio que designe el Ayuntamiento, cuyo alquiler pagará el contratista hasta el máximo de treinta pesetas mensuales, será custodiado por persona nombrada y separada libremente por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista á razón de sesenta pesetas mensuales, pagaderas en primero de cada mes por mensualidades vencidas.

**37. El Mercado se habilita los martes y los sábados.**—La plaza del Mercado queda habilitada para mercado público los martes y sábados de cada semana, desde el amanecer hasta las cuatro de la tarde, á menos que estos días sean feriados, en cuyo caso deberá verificarse el anterior á los designados.

A tales días únicamente se refiere el derecho del contratista de aplicar la tarifa.

**38. Ventas en el Mercado.**—Para la percepción del arbitrio establecido en la plaza del Mercado se considerará ésta dividida en sitios cuadrados de un metro cincuenta centímetros de lado, pudiendo el empresario exigir de los vendedores para la ocupación de cada sitio en los días de mercado los derechos marcados en la tarifa.

**39. Conservación de útiles y enseres.**—Los enseres y útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlos en el mismo estado que los reciba, y en caso de extravío abonará su importe.

**40. Datos mensuales de recaudación.**—Mensualmente el contratista facilitará al Ayuntamiento una nota de la recaudación obtenida, ajustada al modelo que se le facilitará, la cual deberá contener la clasificación de los conceptos de la tarifa.

Estas notas se entregarán durante los diez primeros días de cada mes y se referirán al mes anterior.

**41. Obras.**—En el caso de que por cuenta del Ayuntamiento se verifiquen obras en la plaza Mayor, de Palou y Coll ó del Mercado, siendo para ellas necesario la ocupación de sitios destinados á vendedores, el empresario no podrá pedir indemnización alguna mientras en cualquiera de dichas plazas haya otros, sea de la clase que fueren, que estén desocupados, en los cuales dispondrá la Alcaldía sean colocados los vendedores que debían ocupar los sitios empleados en obras.

**42. Obras generales de reforma.**—El contrato quedará rescindido, aun antes del plazo de vencimiento, por consecuencia de obras de mejora total en la plaza y previo acuerdo del Ayuntamiento.

**43. Alteración de la tarifa.**—Si se alteraran en alza ó en baja, parcial ó totalmente, los tipos de la tarifa, se alterarán proporcionalmente los tipos de la subasta, de acuerdo con el contratista. Caso de no llegar á una avenencia, quedará rescindido el contrato desde la fecha que rija la alteración de la tarifa y se celebrará nueva subasta.

**44. Fiestas y fiestas. Reserva de derechos.**—Durante el período de las fiestas, la recaudación y aprovechamiento de los productos de las plazas del Mercado y Weyler y calles de la Reina, Teatro, Unión y Berga será exclusivo del Ayuntamiento, sin intervención alguna del rematante.

El período de las ferias, para los efectos de esta reserva de derechos, se entenderá que empieza cinco días antes del primero de las ferias, y termina cinco días después del último.

45. *Faltas*—Las infracciones de este contrato por parte del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó penal, serán corregidas gubernativamente de plano por la Alcaldía con multas que no excedan de cincuenta pesetas.

46. *Las facultades del Alcalde son delegadas*.—Las facultades que se conceden al Alcalde en estas condiciones se entienden delegadas por el Ayuntamiento, y por lo mismo podrán ser revisadas por esta Corporación las disposiciones que aquél adopte, á petición de parte ó de oficio.

**Tarifa diaria de ocupación de la vía pública y vigilancia de abastos para venta en la plaza Mayor, plaza de Palou y Coll, calles adyacentes y plaza del Mercado.**

	Tarifa.
<b>CARNES MUERTAS</b>	
1. Una mesa cortante de 1. <sup>a</sup> clase .....	0'50
2. Una mesa cortante de 2. <sup>a</sup> clase .....	0'35
3. Una mesa de tripas y asaduras .....	0'40
4. Una mesa de aves y conejos .....	0'40
<b>CAZA</b>	
5. Una liebre ó conejo .....	0'05
6. Una perdiz, becada ú otra ave de caza .....	0'05
7. Un palomo .....	0'02
8. Seis tordos, ó aves similares .....	0'05
<b>CARNES VIVAS</b>	
9. Un pavo ó pava .....	0'10
10. Un gallo, gallina, etc. ....	0'05
<b>VERDURAS Y OTROS COMESTIBLES</b>	
11. Un puesto en los intercolumnios de 1'40 m. por uno de fondo .....	0'45
12. Un puesto bajo tinglado de 1'50 m. cuadrado. (Además de esta cuota, los 20 trastes que tienen fachada á la vía central de la plaza, pagarán). ....	0'10
13. Un puesto del tinglado de hierro de 0'92 m. por 1'92 de fondo .....	0'40
14. Un puesto descubierta de 1'50 m. cuadrado. ....	0'35
<b>MATADERO DE AVES</b>	
15. Por derechos de degüello de un pavo ó similar. ....	0'10
16. Por idem id. de un gallo, gallina, ánade, conejo ó similar .....	0'05
17. Por idem id. de un palomo y aves de menor tamaño .....	0'01
<b>DEPÓSITO DE CARNES</b>	
18. Por derechos de custodia y vigilancia de cada res vacuna .....	1
19. Por idem id. de una res lanar ó cabría .....	0'15
20. Por idem id. de una res de cerda hasta 20 kilogramos .....	0'15
21. Por idem id. de una res que exceda de 20 kilogramos .....	0'30
<b>DEPÓSITO DE VERDURAS Y COMESTIBLES</b>	
22. Por derechos de alquiler de un puesto para los géneros que se dejen durante una noche en los tinglados: por cada 1'50 m. cuadrado .....	0'05
(Una mensualidad pagada por anticipado) .....	1
<b>PLAZA DEL MERCADO</b>	
<i>Los martes y sábados ó días que los substituyan.</i>	
23. Por cada sitio ocupado por frutas secas ó verdes, huevos y queso .....	0'25
24. Por cada sitio ocupado por cristalería, obras de madera, metales labrados, zapatos, ropas, telas, quincallería, hojalatería, loza ó alfarería. ....	0'20
25. Por cada sitio ocupado por obra de palma, palmito, esparto, enea, cuerdas y sillas .....	0'15
26. Por cada sitio ocupado por exposición de vistas, panoramas y demás espectáculos públicos análogos .....	0'30
27. Por cada pájaro ó ave de puro recreo .....	0'01
28. Por un pavo ó pava .....	0'08
29. Por un gallo, gallina ó ánade .....	0'04
30. Por una docena de tordos .....	0'05
31. Por un par de perdicés, becadas ó palomos .....	0'08
32. Por una docena de codornices, chorlitos y demás pajaros .....	0'05

**NOTAS**

La unidad menor de tributación será la de medio puesto ó traste.

Las fracciones absolutas ó de unidad pagarán como medio puesto.

Los puestos son intransferibles.

**Modelo de proposición.**

(Debe extenderse en papel de la clase 11.<sup>a</sup>—Una peseta.)

D. .... (nombre y dos apellidos), vecino de ....., según cédula personal que acompaña, expedida bajo el núm. ...., y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo para durante los años 1907 y 1908 del arbitrio municipal establecido en las Plazas Mayor, de Palou y Coll y Mercado, en el Depósito de carnes y en el Matadero de volatería, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de .... (en letra) pesetas anuales, y sujetándome en un todo á dichas condiciones.

Fecha en letra.—Firma entera.

NOTA.—Las proposiciones irán en pliego cerrado, y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio de la Plaza Mayor».

Palma 5 de Noviembre de 1906.—El Secretario accidental, Eduardo Moiro.—El Alcalde, Calvet. S—1189

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias provinciales.**

**MADRID**

D. Pedro Quinzaños y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de esta Corte.

Certifico que por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 134.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1906.—En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nós pende en virtud de apelación, remitido por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta

Corte, y seguido entre partes, de una, como demandante y apelante, por sí, D. Lorenzo Yuste Lucas, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Manuel Tovar, y defendido por el Abogado D. Salvador Raventós; de otra, como demandado y apelado, D. Ciriacó Camargo Bonavía, administrador de fincas, y de este domicilio, en concepto de tutor de los menores Josefa y Alejandro Alvarez Marín, representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, bajo la dirección del Abogado D. Pascual Ros; y D. Manuel Alvarez Marín y D. Constancio García Socasa, en concepto éste de representante legal de su esposa la menor Doña María Carolina Alvarez Marín, que no han comparecido en esta instancia, y por ello se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre pago de cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesetas diez y siete céntimos;

«Fallamos que, revocando la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en 19 de Mayo de 1905, y desestimando las excepciones alegadas en el escrito de contestación á la demanda, debemos condenar y condenamos á los demandados Doña Esperanza Alvarez Marín, D. Manuel Alvarez Marín y D. Ciriacó Camargo y Bonavía, en concepto de tutor de los menores Doña Carolina, Doña Josefa y D. Alejandro Alvarez Marín, á que en el término de diez días de ser firme esta sentencia abonen al demandante D. Lorenzo Yuste y Lucas la cantidad de cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesetas diez y siete céntimos, con el interés legal desde la interposición de la demanda, sin hacer expresa condena de costas de ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se hará saber á los litigantes rebeldes en la forma que previene la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Primitivo González del Alba.—El Magistrado D. Julián Menéndez votó en Sala y no pudo firmar: Primitivo González del Alba.—Baldomero Guillón.—Pedro María Usera.

La anterior sentencia fué leída y publicada por el Magistrado Ponente D. Pedro María Usera en Madrid á 18 de Octubre de 1906.»

Y para que tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Madrid á 25 de Octubre de 1906.—Pedro Quinzaños. JC—405

**Juzgados de primera instancia.**

**CADIZ**

En los autos de suspensión de pagos de la Sociedad Agrícola Industrial del Guadalete aparece la proposición de convenio del tenor siguiente:

«Las contrariedades experimentadas por la industria azucarera en España, cuyas causas son bien conocidas, obligaron á esta Sociedad á presentarse en estado de suspensión de pagos, para interesar de sus acreedores hipotecarios y comunes un convenio mediante el cual queden aplazados los respectivos vencimientos en forma que la Compañía deudora pueda atender á ellos con sus futuras utilidades, permitiéndose al propio tiempo, como único medio de obtener éstas, el arbitrar los fondos necesarios para la explotación de sus industrias, con garantía de una hipoteca preferente á las ya constituidas sobre sus propiedades.

Formula, pues, esta Compañía la siguiente:

**Proposición.**

1.<sup>a</sup> Quedan indefinidamente aplazadas las amortizaciones de las cuatro emisiones de obligaciones hipotecarias de esta Sociedad, así como el de las demás deudas de esta Compañía. Las obligaciones hipotecarias, en lo sucesivo, no devengarán interés fijo, pues sólo percibirán sus tenedores la participación que en las utilidades se les otorga por este convenio.

2.<sup>a</sup> Para la explotación de las industrias que constituyen el objeto de esta Compañía, los obligacionistas hipotecarios de la misma la autorizan á contratar un empréstito por la cantidad máxima de un millón de pesetas, garantizado con hipoteca de las propiedades que posee la Sociedad, y cuya hipoteca consisten desde luego en que sea preferente á las que garantizan las cuatro emisiones de obligaciones que circulan en la actualidad, y que se constituyeron por escrituras de 24 de Agosto de 1898, 27 de Septiembre de 1899, 11 de Junio de 1900 y 22 de Noviembre de 1901.

3.<sup>a</sup> Con las utilidades que obtenga esta Compañía desde la fecha en que sea firme este convenio satisfará en primer término el importe de la amortización é intereses del empréstito que para la explotación de sus industrias haga esta Sociedad con arreglo á lo establecido en la anterior cláusula, y el remanente de los beneficios se distribuirá anualmente en la siguiente forma:

20 por 100 para intereses y 14 por 100 para amortización de la 1.<sup>a</sup> emisión de las obligaciones hipotecarias y sus cupones vencidos.

8 por 100 para intereses y 6 y 1/2 para amortización de la 2.<sup>a</sup> emisión idem id.

7 por 100 para intereses y 6 y 1/2 por 100 para amortización de la 3.<sup>a</sup> emisión idem id.

6 por 100 para intereses y 6 por 100 para amortización de la 4.<sup>a</sup> emisión idem id.

2 por 100 para intereses y 2 y 1/2 por 100 para amortización de los préstamos por labores 1905.

9 por 100 para intereses y 2 y 1/2 por 100 para amortización de las cuentas corrientes.

10 por 100 para intereses acciones.

Si la cantidad aplicada á intereses de cada partida excediese del 5 por 100 del capital representado, el sobrante se dedicará á aumentar la amortización de la partida que se encuentre en ese caso. A medida que vaya resultando terminada la amortización de un grupo, el importe de lo asignado por ese concepto se aplicará á aumentar proporcionalmente la amortización de las demás.

4.<sup>a</sup> Los obligacionistas podrán, si lo tienen por conveniente, designar por cada grupo de emisión una persona que los represente en el Consejo de administración de la Compañía, con voz y voto y con iguales derechos y obligaciones que los demás Vocales, pero prestando la fianza en obligaciones en vez de acciones. Dicho Vocal habrá de ser nombrado por mayoría de votos entre los obligacionistas del respectivo grupo.

5.<sup>a</sup> Los gastos que se originen durante la actual suspensión de pagos se reputarán preferentes y abonables con los primeros ingresos que la Compañía tenga por cualquier concepto que sea.

6.<sup>a</sup> En caso de liquidación de la Compañía cesarán los efectos de este convenio, excepto en lo que respecta á la hipoteca constituida para los gastos de explotación á que se contrae la cláusula segunda, cuya hipoteca siempre tendrá carácter preferente á las demás ya constituidas.

En virtud de dicha proposición se convocó á los acreedores de la mencionada Sociedad para que en el término de tres meses acudieran á adherirse á dicha proposición de convenio; y habiendo transcurrido dicho término sin que lo haya verificado número bastante á obtener la mayoría necesaria, por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, se ha mandado convocar por segunda vez á los citados acreedores para que en el término de dos meses puedan adherirse á la indicada propo-

sición los que no lo hubieren efectuado, ó, si lo creyeran preferible, manifestar su oposición; advirtiéndoseles que, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la ley de 9 de Abril de 1904, la adhesión ó voto contrario, por lo que respecta á los obligacionistas, se acreditará por medio de estampilla que se fijará en el título, cuyo número, serie y calidad se hará constar por certificación legalizada que expedirá el Agente consular, Notario ó funcionario del punto en que el estampillado tenga lugar.

Cádiz 14 de Noviembre de 1906.—Licenciado José Luis Morote. X—2626

**GANDIA**

En cumplimiento á una carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Valencia, dimanante de la causa instruida en este Juzgado sobre hurto contra Bernardino Ferrer Gutiérrez, por el Sr. Juez de instrucción del partido, en proveído del día de hoy, se ha acordado se cite por medio de la presente al referido procesado Bernardino Ferrer Gutiérrez y á los testigos Práxedes Abella Mateo, Emilio Orozco Alventosa, Angel Dasé Durá y Salvador Marruen de Samper, vecinos todos de Valencia, para que comparezcan ante la referida Sección segunda de la Audiencia provincial de Valencia el día 24 de los corrientes, á las diez y media de la mañana, á fin de asistir al juicio oral de la indicada causa, señalada para dicho día; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Gandia 16 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Eduardo Renau. JO—11256

**MADRID—UNIVERSIDAD**

El Juzgado de primera instancia de la Universidad de esta Corte, en los autos que después se expresarán, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1906.—El Sr. D. José Martínez Marín, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado á instancia de Don Miguel Sobrino y Senén, mayor de edad, casado, albañil y vecino de esta Corte, representado por el Procurador Don Bernardo de Pablo, bajo la dirección del Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría, como demandante, con la representación del Patronato de Doña Ana de Rojas, Doña Ramona del Castillo y Doña María Calvo, demandadas, en ignorado paradero, en cuya rebeldía se ha seguido el juicio, y con el señor Fiscal municipal, sobre cancelación de cargas; y

Fallo que debo declarar y declaro canceladas por prescripción las cargas que gravan la casa número cuarenta y tres moderno, veintitres antiguo, de la calle de la Corredera Baja de San Pablo de esta Corte, y que se detallan en el resultando segundo; y para que se lleve á efecto y tan luego como esta sentencia sea firme, dirijase el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad del distrito de Occidente de esta capital.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez.»

Y para su inserción en los periódicos oficiales, por la rebeldía de los demandados, se expide el presente en Madrid á 19 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Martínez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. X—2627

**OLIVENZA**

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado, por providencia de hoy, en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Badajoz, se cite á Dionisio Villanueva Entrena, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el día 27 del actual, y hora de las diez, comparezca ante referida Audiencia á fin de asistir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Juan Guedejo Rodríguez y otro por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece ni alegase justa causa que se lo impida se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, y en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente original, que firmo en Olivenza á 17 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Manuel Díez de Amarilla. JO—11283

**VALENCIA DE DON JUAN**

Por la presente hago saber que á consecuencia de la demanda ejecutiva seguida en el Juzgado de primera instancia de esta villa á testimonio del Escribano que autoriza, promovida por el Procurador D. Felipe Berjón Martínez, en nombre y con poder del Sr. Regidor Sindico del Excmo. Ayuntamiento de esta villa, contra D. Alejo Hernández García, vecino que fué de Ciudad Rodrigo, y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de veintidos mil quinientas pesetas de principal, que dicho Ayuntamiento le entregó para la instalación del alumbrado eléctrico en esta población, con más cuatro mil setecientas pesetas y ocho céntimos de intereses vencidos hasta la presentación de la demanda, que en junto suman veintisiete mil doscientas pesetas y ocho céntimos, los que venzan en lo sucesivo, costas causadas y que se causen hasta el completo pago, se embargaron á instancia del mencionado Procurador las fincas que á continuación se deslindan, como pertenecientes á D. Alejo Hernández, las cuales hipotecó éste al Ayuntamiento para garantizar la expresada cantidad:

1.<sup>a</sup> Una casa, sita en el casco de Lumbrales, partido de Vitigudino, en la calle del Medio, señalada con el número veinte; linda al Naciente con dicha calle del Medio; Poniente con plaza de la Constitución; Norte con casa que era de Benito Mateos, y Mediodía Pascual Hernández; tiene veintiséis varas de largo y nueve de ancho.

2.<sup>a</sup> Otra casa en el casco de Ciudad Rodrigo, nombrada del Cañón, en la calle Rúa del Sol, número veintidós moderno; ocupa una superficie de cuarenta y seis metros ochenta y cuatro centímetros cuadrados, lindando por el Oeste ó derecha entrando con la casa nombrada de los Gigantes; por el Este ó izquierda con otra nombrada del Aseo; por el Sur ó espalda con plazuela de San Antonio, mirando su fachada al Norte, y tiene tres pisos.

3.<sup>a</sup> Un solar, sito en el casco de Ciudad Rodrigo, que fué palacio, situado en la misma calle Rúa del Sol, marcado con el número veinticuatro de población, cuyo superficie es de mil treinta y cuatro metros ochenta y tres centímetros cuadrados, lindando al Norte con calle de su situación; por derecha entrando, ó sea el Oeste, con la casa de los Gigantes; por el Este ó izquierda con la del Aseo, y por el Sur ó fondo con la plazuela de San Antonio. El embargo de las tres fincas deslindadas tuvo lugar: el de la primera, en 16 de Mayo de este año, y el de las dos últimas, en 3 del mismo mes. Y en virtud de escrito presentado por el referido Procurador, se dictó en el día de hoy por este Juzgado providencia que, entre otros particulares, comprende el siguiente:

«Y requiérase al deudor D. Alejo Hernández por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose otro en los estrados del Juzgado, por ignorarse su paradero, para que en el término de

seis días presente en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de los bienes embargados.»

Y para que sirva de requerimiento en forma á D. Alejo Hernández García, á fin de que en el término de seis días, á contar desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, presente aquí en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de las fincas descritas anteriormente, que le han sido embargadas para responder de las expresadas cantidades, bajo apercibimiento de que no verificarlo en dicho plazo le parará el perjuicio á que haya lugar, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, que firmo en Valencia de Don Juan á 29 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Cánovas.—El Escribano, Manuel García Alvarez. X—2632

#### VERACRUZ

En el expediente núm. 165 del año 1905, relativo al intestado de D. José Peña Yáñez, se hallan las constancias que en lo conducente dicen:

«H. Veracruz, Diciembre dos de mil novecientos cinco ..... Háse por radicado el juicio de intestado de D. José Peña Yáñez .....; publíquense edictos en el periódico oficial del Estado .....; en el periódico de más circulación ..... de Lugo (Galicia) del Reino de España, por tres veces, de diez en diez días, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia vacante para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, que se contarán desde la publicación del último ..... = Firmado. = Llanas Puente.—Manso Morales, Secretario.»

«H. Veracruz, Octubre once, mil novecientos seis. Agréguese el escrito de nueve del actual, presentado ayer, de D. José González, y, como lo pide, señalándose para la celebración de la junta en que se discutan los derechos hereditarios la audiencia del día quince de Febrero del entrante año de mil novecientos siete. Notifíquese personalmente. Así lo proveyó y firma el C.º Antonio Castelo, Juez primero de paz, sustituto del tercero de primera instancia del cantón; doy fe.—Firmado.—A. Castelo.—Manso Morales, Secretario.»

Y para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en el periódico de más circulación de Lugo (Galicia), del Reino de España, expido el presente en la H. Ciudad de Veracruz á 15 de Octubre de 1906.—Manso Morales, Secretario.—V.º B.º—A. Castelo. X—2630

#### Juzgados municipales.

##### MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas que se instruye en este Juzgado bajo el núm. 1.565 de orden del año actual, contra Luis Abas, por juegos prohibidos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1906, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Luis Abas Sánchez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Luis Abas Sánchez á la pena de 25 pesetas de multa por la falta cometida, y otra multa de 25 pesetas por su no comparecencia al acto del juicio, sufriendo caso de insolvencia por ambas multas el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio; expidase cédula al alguacil para la notificación al denunciado, y se decreta el comiso de los naipes, á los que se dará el destino prevenido por la ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.—Gregorio Esteban.

Y para que sirva de notificación al denunciado Luis Abas Sánchez y se inserte en la GACETA DE MADRID, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 9 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11064

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.501 de orden del corriente año contra Adela Plasencia Cañas y Antonia Carpintero Arias, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Adela Plasencia Cañas de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Adela Plasencia Cañas á la pena de 25 pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio; y hágase la notificación de este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma á la denunciada Adela Plasencia Cañas, toda vez que se ignora su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 13 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11103

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 1.577 de orden del corriente año contra Antonio Candia, por daños, se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1906, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes actuaciones de juicio verbal, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Hermenegildo Benito Martín y Antonio Candia de la otra, como denunciados, cuya edad y circunstancias ya constan anteriormente; y

Resultando probado que el día 31 de Octubre del año actual entraron en la taberna situada en la calle del Sombrete, núm. 3, Hermenegildo Benito y Antonio Candia, en la que fueron detenidos por haber dejado caer inconscientemente un velador, rompiéndole y negándose á pagarle;

Resultando que el Fiscal, en el acto del juicio, apreciando los hechos como constitutivos de una falta comprendida en el art. 619, caso único, del Código penal, pidió que se le impusiera la pena de cinco pesetas á Hermenegildo Benito y 25 de multa á Antonio Candia, y diez pesetas de indemnización por mitad;

Considerando que los hechos probados son constitutivos de una falta prevista y penada en el art. 619 del Código penal;

Considerando que son responsables de dicha falta en con-

cepto de autores los denunciados Hermenegildo Benito y Antonio Candia;

Considerando que no es de apreciar circunstancia modificativa de la penalidad solicitada por el Sr. Fiscal;

Considerando que las costas se imponen por ministerio de la ley á los autores de toda falta, y que en el presente caso no es de exigirse responsabilidad civil;

Vistos los artículos citados y los 1.º, 11, 13 del Código penal, y 203 y 963 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo condenar y condeno á Hermenegildo Benito á la pena de cinco pesetas de multa y Antonio Candia á 25, y diez pesetas de indemnización, sufriendo apremio personal por ambas multas, y pago de las costas del juicio por mitad.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y á fin de que sea inserto en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación al denunciado Antonio Candia, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 14 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11102

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.597 de orden del presente año contra Rafaela Pérez Codina y otro, por riña y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1906, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Rafaela Pérez Codina de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Rafaela Pérez Codina á la pena de 25 pesetas de multa, y se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta á la misma por su incomparecencia, sufriendo por ambas multas el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.»

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á la denunciada Rafaela Pérez Codina, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 14 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11104

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.551 de orden del presente año contra Manuel López Pelicano y otro, por riña y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1906, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel López Pelicano de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Manuel López Pelicano á la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas del juicio, haciéndose la notificación de Manuel por medio de cédula, que se expedirá al alguacil.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á Manuel López Pelicano, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 14 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11105

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.580 de orden del presente año contra Francisco Moreno Pascual, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1906, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Francisco Moreno Pascual de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Francisco Moreno Pascual á la pena de 25 pesetas de multa, y se ratifica la multa impuesta al mismo de 25 pesetas, sufriendo por ambas multas el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, reprensión y pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ordóñez.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.»

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID á fin de que sirva de notificación al denunciado Francisco Moreno Pascual, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 14 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11107

#### Jurisdicción de Guerra.

##### ALICANTE

D. Manuel Hernández Pereira, Comandante de Infantería y Juez instructor de la causa que se sigue en esta plaza contra el paisano D. Luis Grau Salazar como autor de un artículo publicado en el periódico *El Noticiero* en 17 de Octubre anterior conteniendo conceptos injuriosos para las Autoridades y Jefes del Ejército.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado paisano D. Luis Grau Salazar, natural de Alcira, provincia de Valencia, hijo de D. Emilio y de Doña María Luisa, de diez y nueve años de edad, soltero, estudiante del Magisterio y vecino de esta capital, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba naciente, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Bailén, núm. 14, tercero izquierda, de esta ciudad, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa al principio citada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las se-

guridades convenientes, conforme á lo acordado en diligencia de este día.

Alicante 11 de Noviembre de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Hernández. JG—4395

##### CADIZ

D. José López Gómez, Comandante Jefe del tercer batallón del regimiento Infantería de Alava, núm. 56, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General del segundo Cuerpo de Ejército contra el carabnero que fué de la Comandancia de Algeciras Santos Durandes Pérez por el delito de contrabando.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado Santos Durandes Pérez, natural de Zambrano, parroquia de Santa Lucía, provincia de Alava, con residencia en Astorga, provincia de León, hijo de Pedro y Feliciano, de estado soltero, de treinta y tres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba poblada, de un metro 693 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Elena, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. General de este distrito se le sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Santos Durandes Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 9 de Noviembre de 1906.—José López Gómez. JG—4402

##### CORDOBA

D. Manuel Ruiz del Portal, Capitán, Juez instructor eventual de esta plaza, nombrado para la continuación del expediente que se instruye al trompeta del regimiento Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería, Inocente López López, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente llamo, cito y emplazo al trompeta Inocente López López, hijo de José y de Encarnación, natural de Oviado, vecindado en Madrid, de oficio zapatero, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son: estatura un metro 556 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, pardos los ojos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y sabe leer y escribir, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito Pérez de Castro, 18, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encarezco, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, Pérez de Castro, núm. 18, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Córdoba á 12 de Noviembre de 1906.—Manuel R. del Portal. JG—4401

##### PAMPLONA

D. Antonio Garvalena Caner, primer Teniente del regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, y Juez instructor del mismo.

Habiendo dejado de incorporarse á este Cuerpo el soldado del mismo, que se hallaba con licencia trimestral en los Llanos (Ávila), Gabriel Jiménez Casamator, al cual se le ha podido comunicar la orden de incorporación por haberse ausentado del pueblo de su residencia sin ninguna clase de permiso ni autorización, ignorándose, por consiguiente, su actual paradero, cuyo individuo es natural de los Llanos, provincia de Ávila, hijo de Mariano y de Florencia, vecindado en los Llanos, parroquia de Natividad de Nuestra Señora, Juzgado de primera instancia del Barco, provincia de Ávila, Capitán general de Castilla la Nueva, nació en 18 de Mayo de 1883, de oficio jornalero, de edad veintinueve años, su religión Católica Apostólica Romana, su estatura un metro 645 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, su aire ídem, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, tuvo entrada en la Caja de quintos de Ávila el 1.º de Agosto de 1903;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de referencia para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción de mi cargo á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Caballería de esta localidad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el expediente que al efecto me halla instruyendo.

Y para que la presente requisitoria tenga la mayor publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Ávila*, de donde es natural y reside actualmente el ya citado soldado.

Dada en Pamplona á 10 de Noviembre de 1906.—Antonio Garvalena. JG—4397

##### SANTANDER

D. Angel Bengoechea Menchaca, primer Teniente del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta del expresado regimiento Joaquín Paz Iglesias.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, hijo de José y de Catalina, natural de Ere de San Vicente, parroquia de Tineo, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de Oviedo, vecindado en Ere de San Vicente, de veintidós años de edad, soltero y de oficio labrador, estatura un metro 685 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en el cuartel de María Cristina, de la plaza de Santander, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera el referido plazo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel ya citado y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

Santander 13 de Noviembre de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel Bengoechea.—Por su mandato, el sargento Secretario, Angel Manrique. JG—4405

Jurisdicción de Marina.

CARRACA

D. Celestino Hernández Vázquez, Teniente de navío de la Armada, de la dotación del crucero Emperador Carlos V, y Juez instructor de la causa que por fugarse de á bordo, hallándose en prisión preventiva, se le sigue al artillero de mar de primera clase José López Zuñiga.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al artillero de mar de primera clase José López Zuñiga, de la dotación de este buque, fugado del mismo hallándose en prisión preventiva en Marsella (Francia), el día 22 de Septiembre último, natural de Málaga, hijo de Juan y Candelaria, oficio en que se ejercitaba cocinero, soltero; señas personales: pelo castaño, nariz regular, ojos negros, barba naciendo, estatura baja, color blanco, nació el día 29 de Julio de 1884, debiendo presentarse en este Juzgado de instrucción en el término de treinta días, á partir de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes.

A bordo del crucero Emperador Carlos V, en el Arsenal de la Carraca, á 16 de Noviembre de 1906.—Celestino Hernández.—El Secretario, Antonio Noguerras. JM—1073

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. Barcelona.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito intransmisible núm. 47.778 y núm. 59.111, de pesetas nominales 8.000, en obligaciones de Madrid, Zaragoza y Alicante, al 4 por 100 el primero y de 3.000 pesetas en Deuda perpetua al 4 por 100 interior el segundo, constituidos en 7 de Febrero de 1903 á favor de D. Facundo Juliachs Estalella y de Doña Concepción Reverter y Madam indistintamente el uno, y el otro en 13 de Julio último, á favor de Doña Magdalena Urriens-Vib y de Doña Bárbara Vib y Ponzano indistintamente, se anuncia por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, ó de lo contrario se expedirán los duplicados de dichos resguardos, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento y en el 58 de las Instrucciones.

Barcelona 20 de Noviembre de 1906.—El Secretario, E. Villarrazo. X—2631

Compañía minera de Sierra Menera.

Habiéndose extraviado un título provisional nominativo, señalado con el núm. 1.418, comprensivo de 16 acciones, números 38.478/38.493, expedido por esta Compañía, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la

fecha; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, y de conformidad con lo que establece el art. 10 de sus estatutos, esta Compañía expedirá un duplicado del título, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao 12 de Noviembre de 1906.—Ramón de la Sota.—Luis M. de Aznar, Directores Gerentes. X—2588

Compañía anónima de la Sociedad española del Radio y sus aplicaciones.

Por acuerdo de su Consejo de administración, autorizado por el art. 18 de sus estatutos, se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á las seis y media de la noche, en su domicilio social.

Madrid 22 de Noviembre de 1906.—El Secretario, Luis Hernández. X—2628

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 30 de Septiembre de 1906.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values.

Madrid 30 de Septiembre de 1906.—El Administrador-Delegado, Faustino Silveira. X—2625

BOLESA DE MADRID Cotización oficial del día 22 de Noviembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table of stock market data including FONDOS PÚBLICOS, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1906.

Table of meteorological observations for Nov 22, 1906, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Summary table of meteorological data including maximum/minimum temperatures, differences, and wind velocity.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 22 de Noviembre de 1906.

Large table of meteorological observations from various Spanish and foreign stations, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

## EL AGUILA

### ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preclados, 8. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 65. Santiago, 87. S. Francisco, 20

#### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
D. FERNANDEZ

Calcuta, 24, principal derecha,  
Horas: de 11 á 1 y de 8 á 9.

## VILLEGAS PIPERAZINA

contra la Gota, reuma, artritis, las calculos úricos y enfermedades del riñon FRASCO 4 Ps  
Pl. del Ángel 16 = Alcalá 88 y Farmacias

LOS MEJORES DE ESPAÑA

### PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.-MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

## LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 15 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que puedan llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

#### Antracitas de LA CALERA

Especial para salamandra, 3'25 ptas. quintal. Corriente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.

Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente á los consumidores de provincias, tanto las Antracitas especiales para gasógenos como las de uso doméstico ó industrial.

Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gabriel Montero.

#### ANTIJAQUECA GARCERÁ

Remedio heroico de las cefalalgias, neuralgias, jaquecas ó dolores; el mejor calmante del sistema nervioso. Caja con 8 tomas, 2 pesetas; por correo, 2'50.

Farmacia GARCERÁ, Príncipe 13.—MADRID.

#### LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Deposito: JARDINES, 46.—MADRID

#### DOLOR DE CABEZA

Neuralgias y jaquecas desaparecen en cinco minutos con la

HEMICRANINA

del Dr. M. CALDEIRO: 3 pesetas. Arenal, 15, farmacia.

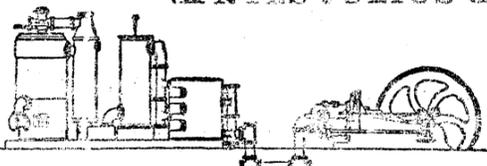
## LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.º, INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11), MADRID

SECCIONES Y CÁMARA DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & CO.º LEA-MOTORES DE GAS, HIDRAULICOS Y ELECTRICOS. MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS EN ALUMBRADO Y CALORIFICACION. MAQUINARIA PARA MINAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GULDAADORAS.—GRABAS.—ETC. YERBOS PARA VINO Y ACEITE.—MOLINOS.—CORRIENTES.—TUBERIAS Y DEMAS ACCESORIOS.

PIDANSE CATALOGOS

## SOCIEDAD ANGLA-ESPAÑOLA DE AUTOMOVILES, MASINAS Y MAQUINARIA MODERNA (LA NESS JULIUS G. NEVILLE)



Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahon.—Talleres en Mahon. Central: Madrid, Salto del Prado, 14. Sucursales: Barcelona, Plaza Colón, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Máquinas para minas, Crossley y De Witt.—Instalaciones completas de fabrica.

Autos — Calefacción. — Motores para ferrocarriles y minas.

## PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

para compra de casas, liberación de onerosas hipotecas y para extender y mejorar los cultivos de fincas rústicas (cotos redondos únicamente). Los préstamos son sin plazo fijo y amortizados por pequeñas mensualidades. El interés queda reducido á menos del 5 por 100, por la participación de que goza el prestatario en los beneficios de la Sociedad. En los préstamos destinados á aumentar la producción de fincas rústicas aseguraremos el uso inteligente del dinero y un feliz resultado por medio de nuestro Ingeniero agrónomo, que asesorará á los labradores y les instruirá en las formas más científicas, rápidas y positivas de mejorar los cultivos.

EL HOGAR ESPAÑOL

Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario.—Alcalá, 31, MADRID.

## SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Villanueva, 11.—MADRID

Capital: 12 millones de pesetas.

Fábricas en Bilbao, Oviedo, Madrid, Sevilla, Cartagena y Lisboa.

GRAN PREMIO Exposición Universal de Lieja 1905

LA MÁS ALTA RECOMPENSA

PRODUCTOS QUÍMICOS. — Superfosfatos. Nitrato de sosa. Sales de potasa. Sulfato de amoníaco. Sulfato de sosa. Glicerina. Acido sulfúrico anhidro. Acido sulfúrico ordinario. Acido nítrico. Acido clorhídrico.

ABONOS para todos los cultivos y adecuados á todos los terrenos.

LABORATORIOS para el análisis completo de los terrenos y determinación de los mejores abonos.

DIRIGIRSE Á LA

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Villanueva, núm. 11.—MADRID

Dirección postal: Apartado núm. 340. — Dirección telegráfica y telefónica: Geinco. Madrid.

## GRAMÓFONOS



Desde 50 pesetas. Discos impresionados con orquesta por la Arana Constantino y otros. Catálogos gratis.

UREÑA.—BARQUILLO, 14, Y PRIM, 1.

## MAQUINARIA ELÉCTRICA TURBINAS DE VAPOR

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza. — Acción eléctrica de toda clase de industrias. — Contadores de electricidad. — Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO Sociedad española OERLIKON. Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 30.

## SANTOS DEL DÍA

San Clemente, papa y mártir.

## ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Amor de artistas.

COMEDIA.—A las 9.—Su majestad la criada.—Los noveleros.

PRINCESA.—A las 9.—Numa Roumestan. A las 5.—Concierto.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Tenorio modernista.—En cuarto creciente.—El niño prodigio (sección doble).

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—Marquilla (hijo).—Que se va á cerrar!—La pena negra.—El gabinete de López.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El terrible Pérez. El pollo Tejada.—El distinguido sportman y Los chorros del oro.—La mala sombra

ZARZUELA.—A las 7.—La viejecita y cinematógrafo.—El famoso Colirón.—La balada de la luz.—Bohemios.

COMICO.—A las 7.—El arte de ser bonita y cinematógrafo.—Frou frou.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.

Imprenta de la Gaceta de Madrid  
Pontejos, 8.—Teléfo. 57

## PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

## ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Se halla de venta en esta Administración y en las principales librerías.

Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: 75 céntimos.